

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



TITULOS DE CREDITO EN BLANCO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

MARCO ANTONIO MOLINA PALAFOX

MEXICO, D.F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE Y HERMANA

Eduwiges Palafox de Molina .

Eduwiges Molina Palafox .

*Con amor , respeto , admiración y
agradecimientos eternos .*

A MIS ABUELOS MATERNOS

Manuel Palafox y Rico . +

Josefa Zamora de Palafox . +

A LA JUVENTUD DE MI PAIS

En especial a los estudiantes :

Universidad de Sonora .

Universidad Nacional Autónoma de México .

Instituto Politécnico Nacional .

Escuela Nacional de Maestros .

Y Centros de Enseñanza Superior del País .

Como estímulo por la lucha de ideales e imperio
de los valores .

A LOS FORJADORES DE LA PATRIA

Sr. Anz. Dr. Don Juan Navarrete y Guerrero .
Sr. Pbro. Lic. Hermenegildo Rangel Lugo .
Sr. Lic. Salvador Abascal .

IN MEMORIAM

Agustín de Iturbide .
Lucas Alamán .
Trinidad Sánchez Santos .
Anacleto González Flores .
Luis Navarro Origel .
José Vasconcelos .

AL SER SUPREMO

*Para que en el ejercicio de mi profesión,
me ayude a buscar siempre Su reino y Su justicia.*

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.- TERMINOLOGIA .

11.- FUNCIÓN ECONOMICA .

111.- CARACTERÍSTICAS .

a)- Incorporación .

b)- Literalidad .

c)- Legitimación .

d)- Autonomía .

Para lograr una mayor comprensión del tema objeto de nuestro estudio, creemos necesario el referirnos, aunque sea en forma somera, a algunas cuestiones de carácter general sobre los títulos de crédito, toda vez que ellas nos servirán de base para exponer el tema central de este trabajo.

Dentro de las generalidades, nos ocuparemos, primero, del problema de la denominación de los documentos mercantiles, esto es, de la terminología, para después referirnos a la función económica y características de los títulos de crédito.

1.- TERMINOLOGÍA.

La cuestión terminológica gira en torno a dos expresiones, sobre las cuales se discute doctrinariamente su adecuación gramático-jurídica: "títulos de crédito" y "títulos valor".

La expresión "títulos de crédito", es criticada en la doctrina (1), principalmente, por su falta de adecuación al terreno jurídico; se afirma (2) que se le ha dado un alcance muy extenso en la legislación, ya que comprende documentos en los que no existe o no predomina el elemento crediticio; tal es el caso, de las acciones de sociedades anónimas, los certificados de depósito, que consignan un conjunto de derechos subjetivos o derechos sobre una cosa que atribuyen a su titular una postura jurídica compleja, y no fundamentalmente, un derecho de crédito.

(1) V. Felipe de J. Tena, "Derecho Mercantil Mexicano", 4a. ed., México 1964, pág. 300; Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Curso de Derecho Mercantil", 1a. ed., Monterrey, N.L. 1947, T. 1, pág. 237; Joaquín Garrigues "Curso de Derecho Mercantil", Madrid 1936, págs. 486 y sigs.; Luis Muñoz, "Títulos Valores Crediticios" Argentina 1956, pág. 148.

(2) Tena, Ob. cit., págs. 300 y sigs.

(Como consecuencia de lo anterior, se afirma (3) que el legislador (4) al emplear la locución "títulos de crédito", no tomó en cuenta la realidad, toda vez que su significado no corresponde al contenido que se le quiere dar, ya que, - el vocablo citado, se refiere tan sólo a una de las variantes de los títulos: los de contenido crediticio.

Para subsanar las deficiencias de la citada expresión - la doctrina (5) propone que se utilice otra: la de "títulos valor", por ser ésta más apta para señalar documentos cuyo valor, jurídicamente representado en el documento mismo, es inseparable de él.

Sin embargo a la locución "títulos valor" se le pueden hacer las mismas críticas que al vocablo "títulos de crédito", pues existen también títulos que representan valores y, no se les considera "títulos valor"; y a la inversa, hay "títulos valor" que no incorporan valores (6), entre estos tenemos las acciones de sociedades anónimas y los certificados de depósito.

(Cervantes Ahumada asegura (7) que la expresión "títulos valor" es un tecnicismo alemán mal traducido, pues la locución "verbi papiere" (8) equivale más bien a "valores mobiliarios".

(3) Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 237 y sigs.

(4) Nuestro legislador ha utilizado la expresión "títulos de crédito" no sólo en la L.T.O.C., sino también en el C. de C. de 1889- en el art. 75, fracc. IV.-; Garrigues, - Ob. cit., págs. 486 y sigs., dice que también el legislador español utiliza tal denominación y que le parece estrecha porque no toma en cuenta otros aspectos distintos del crédito.

(5) Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 237 y sigs.; Garrigues Ob. cit., págs. 486 y sigs.; Luis Muñoz, Ob. cit., pág. 148.

(6) Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de Crédito", 4a. ed., México 1964., págs. 19 y sigs.

(7) Ibidem.

Por lo apuntado vemos que el problema de la terminología está sujeto a críticas, tanto la de " títulos de crédito ", - como la de " títulos valor ", pero, la primera denominación, por su tradición nos parece más idónea y de acuerdo al derecho nacional, ya que proviene del derecho italiano, de donde se ha tomado la mayor parte de nuestra legislación mercantil; -- mientras que la segunda locución, " títulos valor ", está más alejada de la realidad mexicana, del lenguaje jurídico y por ende menos indicada para la denominación de los documentos mercantiles.

Se debe tener en cuenta, por otra parte, que en el uso corriente se ha consagrado más la expresión " títulos de crédito ", que la de " títulos valor " y así lo observamos en el comercio, en la práctica jurídica, etc.

El problema de terminología que analizamos, no es fenómeno particular del Derecho Mercantil, sino de todo el Derecho en general, y aún más, de todas las ciencias, que provoca una imprecisión de consecuencias a menudo desastrosas.

En tales condiciones se debe aspirar, a lograr una mayor precisión en el Derecho, pero para esto hay que tener en cuenta la realidad jurídica y social a la que va encaminada la legislación positiva.

Mientras no se proponga una terminología más adecuada -- para la denominación de los documentos mercantiles, abogamos por la expresión " títulos de crédito ", y nos inclinamos por su uso, por considerarla la más completa, real y útil.

(8) El creador del tecnicismo fue Brunner; cit. por Cervantes Ahumada, Ob. cit., pág. 20.

11.- FUNCIÓN ECONOMICA.

El gran adelanto económico alcanzado en la actualidad se traduce, en gran parte, en un notorio progreso en todos los órdenes: en el científico, social, político y aun jurídico.

Las distancias se han acortado considerablemente debido a la evolución vertiginosa de los medios de comunicación, lo cual ha aumentado las relaciones entre los pueblos y consecuentemente, acrecentado el desarrollo comercial hasta límites nunca antes vistos.

En lo jurídico, aun cuando paulatinamente también se ha evolucionado, tal evolución no ha sido a la par de los fenómenos políticos y sociales, ya que, obviamente, primero tienen que darse en la realidad y después vendrá su regulación, esto es, primero es el ser y luego el deber ser.

Dentro de las instituciones jurídicas nacidas para resolver los problemas surgidos con motivo de este desarrollo económico, ocupan un destacado lugar y sobresalen por su importancia e interés práctico: los títulos de crédito.

Por su naturaleza, a los títulos de crédito tienden a circular, facilitando la circulación de bienes, créditos y derechos, con lo que se impulsan las actividades comerciales e industriales, tanto de carácter nacional como internacional.

Grandes transacciones mercantiles se hacen cotidianamente gracias a la función de los títulos de crédito: se movilizan capitales de todo el mundo: se facilita la realización de compra-ventas de mercancías sin necesidad de moverlas: por su fungibilidad, aceleran y multiplican las operaciones mercantiles.

Al decir de Vivante (9), los títulos de crédito son "ma

(9) Vivante Cesar, "Tratado de Derecho Mercantil", trad. esp. a la 5a. ed. it., Madrid 1936, T. 111, pág. 135.

sa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles, que forman la riqueza social".

La simplicidad de formalidades en los títulos de crédito, facilita la realización de grandes empresas económicas (10).

Además, por su carácter literal, los títulos de crédito crean confianza en el público, pues protegen la buena fe al fijar, mediante la escritura, el límite de los derechos y obligaciones que consignan.

Algunos títulos de crédito, como las letras de cambio y los pagarés, que sin importar el diferimento del pago en el tiempo, al término de vencimiento, pueden cobrarse, circular ilimitadamente, dan lugar así a grandes transacciones; mediante los cheques se evitan molestias, por su seguridad y rapidez; los títulos de deuda pública permiten al Estado allegarse fondos para la realización de obras de beneficio social; en fin los títulos de crédito han venido a ser el instrumento idóneo de innumerables negociaciones mercantiles, comerciales y por lo tanto han dado un impulso decisivo al mundo mercantil contemporáneo.

Por lo que podemos decir que una de las mayores aportaciones del Derecho mercantil a la civilización moderna son los "títulos de crédito".

(10) Salandra Vittorio, "Curso de Derecho Mercantil", trad. esp., México 1949, págs. 116 y sigs.

111.- CARACTERÍSTICAS.

Los títulos de crédito, como la mayoría de los fenómenos jurídicos, no son una creación técnica de los legisladores, - ni su regulación fortuita; por el contrario, son fruto de la comunidad, han nacido y se han perfeccionado por la ardua labor de los banqueros, comerciantes, etc., y después aceptados por la doctrina y por la legislación.

De esta manera, en su evolución, se le han asignado, - para su perfección, cuatro características: "Incorporación", "Literalidad", "Legitimación" y "Autonomía".

a)- Incorporación.

Salandra sostiene (11), que la incorporación, es aquella característica, que estriba primordialmente en la unión permanente de una relación jurídica con un documento, y que son necesarios dos elementos, para que se realice esta: la relación jurídica y el documento.

Tena (12) asienta, que la incorporación es la característica en virtud de la cual se objetiviza la relación jurídica en un papel.

Para nosotros, esta característica, significa o consiste en la materialización de la relación jurídica en un documento.

Nuestra ley se refiere a esta característica (13), cuando establece " ... derecho literal que en ellos se consigna " .

(11)Ob. cit., págs. 121 y sigs.

(12)Ob. cit., págs. 304 y sigs.

(13)Art. 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo futuro al referirnos a este ordenamiento, tan sólo lo señalaremos como ley.

De la Ley desprendemos, que para ejercitarse el derecho que se consigna en el título de crédito, es necesario el documento; verbigracia, cuando la ley establece: "... el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna ..." (14); también cuando señala, - que si se traspasa el título, se traspasa junto con él, el derecho, incluso con los dividendos e intereses, etc. (15); lo mismo sucede en el caso de los títulos representativos de mercancías, en los cuales sólo se efectúa la reivindicación de las mercancías, si se reivindica el título, etc. (16).

No todos los derechos son susceptibles de incorporarse a un título de crédito, por ejemplo: el derecho del arrendatario de servicios, el derecho del socio de una sociedad de responsabilidad limitada (17).

Como ya dijimos la relación jurídica se materializa en un documento; este documento es un hecho material, es una cosa, un objeto, que tiene la función de representar gráficamente un derecho.

Por medio de la incorporación, se plasma en un objeto material, en una hoja de papel, las declaraciones jurídicas, - que nacen de la relación de derecho (18).

Esta característica de los títulos de crédito es fundamental, además, hay que tener en cuenta que sin el documento, - no se puede ejercitar el derecho en el consignado, sin él no hay derecho documental; estamos de acuerdo con Tena (19) cuando dice: " que entre el documento y el derecho existe una cúpula o de otra manera, como se consigna en la ley, el derecho va - incorporado al título " .

(14) Art. 17 de la Ley .

(15) Art. 18 de la Ley .

(16) Arts. 19 y 20 de la Ley .

(17) Art. 164, 2do. pfo. del C. co. esp.

(18) Salandra, Ob. cit., pág. 122

(19) Ob. cit., pág. 306 .

Las declaraciones cambiarias se consignan en un documento, pero, hay distintas clases de documentos: documentos probatorios, reproductivos, constitutivos, etc.; nosotros nos referimos a los documentos constitutivos, pues son estos los que constituyen una posición de permanencia, de existencia, de vida jurídica (20).

Nuestra Ley (21) exige, que para ejercitar el derecho consignado en el título de crédito, se tiene que exhibir el documento, sin embargo la Ley (22) no es tan rígida, como se deducirla de la anterior, pues, para los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro de los títulos de crédito, permite su cancelación y reposición.

(Concluimos, que la incorporación es aquella característica en virtud de la cual el derecho se estampa y vive en el documento, de tal manera, que el derecho vale en tanto vale el título. Con ello no queremos decir, que el derecho valga por el documento, sino, que el título valdrá, cuando por la incorporación se plasme la relación jurídica en el papel.

b)- *Literalidad.*

Para Garrigues (23), por esta nota o característica se debe entender, que para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho consignado en el título, es necesario el elemento objetivo de la escritura contenida en el título.

Por literalidad de los títulos de crédito, entendemos, a aquella característica, en virtud de la cual, mediante los signos gráficos, se fija, determina y limita el derecho que se --

(20)Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 240 y sigs., Salandra, Ob. cit., págs. 122 y sigs.

(21)Art. 17 de la Ley.

(22)Arts. 42 a 68, 53 y 54, 74 y 75 de la Ley.

(23)Ob. cit., págs. 497 y sigs.

consigna en el título .

A través de la literalidad se conoce el tipo o clase de título de que se trata : letra de cambio , pagaré , cheque , certificado de depósito , etc . ; se determinan las partes indispensables para que se efectúe la relación cambiaria , y se fijan límites a las obligaciones .

Salandra afirma (24) que generalmente en toda representación de una relación jurídica , en un título de crédito , se propende a lograr una mayor simplificación , de tal manera que se llegue a formular el documento tan sólo del lado activo de la relación , aun más se trata de reducirlo a una sencilla expresión , eliminando partes que señalarían el origen del crédito consignado en el título , de este tipo tenemos : la letra de cambio , el pagaré , el cheque , etc .

Como los títulos están destinados a circular y el derecho que consignan se adquiere con el título , se debe proteger la buena fe de los adquirentes ; para lograrlo , se debe entender que el derecho se adquiere en los términos que resultan del texto del título (25) .

Se desprende también como consecuencia lógica de la literalidad , que si por causa de la relación subyacente o causal , el deudor puede oponer al primer tomador excepciones derivadas de tal relación , no sucederá lo mismo para con los sucesivos adquirentes (26) .

De igual manera los sucesivos poseedores del título , quedan exentos de aquellas excepciones que deriven de hechos modificadores o extintivos de la obligación , que se realicen con posterioridad a la creación del título , siempre que no se deduzcan directamente del título mismo , entre ellas están : la excepción

(24) *Ob. cit.*, págs. 134 y sigs .

(25) *Ibidem.*

(26) *Ibidem.*

de compensación por un crédito del deudor hacia el acreedor originario ; la excepción relativa a un término que le haya sido -- concedido ; la excepción de que la deuda ha sido pagada , si el pago consta en el título (27) .

Por lo que podemos decir que todos estos hechos son extracambiarlos y que por lo tanto no afectan al título , es decir , - al contenido del derecho ; del mismo modo , en las sucesivas --- transmisiones , el derecho pasará tal y como esté consignado ; - entendiéndose que todo lo que no aparezca en el título , no podrá ser opuesto a los tenedores sucesivos . Estas reglas vienen a ser una excepción al principio de que cada uno adquiere el derecho que tenía el autor de la cesión (28) .

En la legislación italiana , se establece un principio para la letra de cambio , que se extiende a todos los títulos de crédito , en virtud del cual se tiende a garantizar el derecho - que se adquiere por la circulación , por lo que el deudor no está autorizado a oponer excepciones , al tenedor legítimo , de -- cualquier naturaleza basadas en relaciones personales con los precedentes anteriores (29) .

Garrigues habla (30) de la literalidad del derecho , como característica propia de los títulos de crédito en los que se -- realiza por completo la incorporación del derecho al título .

Agrega el citado autor (31) , que en los títulos jurídico-escriturarios , el suscriptor del título que quiera reformarlo o modificarlo , necesita recurrir a los elementos que estén en el título mismo , pues , no puede recurrir a elementos externos , ya que lo que no está en el título , no está en el mundo , el dere-

(27) Salandra , Ob. cit. , pág. 135 .

(28) Arts. 392 del C. co. it. , para la carta de porte y 21 de la L. c. it.

(29) Salandra , Ob. cit. , pág. 135 .

(30) Ob. cit. , págs. 496 y sigs.

(31) Ibidem.

cho documentado vale tal y como está escrito .

No estamos de acuerdo con la afirmación del mencionado jurista , en cuanto a que la literalidad sea característica " propia " de los títulos de crédito , pues , por esta palabra entendemos , lo que " pertenece exclusivamente a una persona o cosa " (32) , y para nosotros la literalidad , opera de manera general en cualquier contrato ; ejemplo , en el arrendamiento , compra-venta , mandato , etc. , y en otras figuras jurídicas ; lo que pasa es que en los títulos de crédito opera la literalidad de manera especial , de acuerdo a la naturaleza de los títulos , conforme a su finalidad , pero , de esto no podemos deducir que sea una característica propia de los títulos de crédito .

Ascarelli señala (33) ; " el derecho que brota del título es literal en el sentido de que en todo aquello que mira a su contenido , extensión y modalidades , es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenor del título " .

De tal manera incluye la literalidad , que quien adquiere un título de crédito , adquiere el derecho documentado tal y como aparece en él escrito , aunque ya no correspondiere al transmitente o bien ya se hubiese extinguido .

Tena (34) considera que la literalidad , es nota privativa y esencial del derecho incorporado en el título de crédito .

No estamos de acuerdo , como ya lo asentamos antes , en que la literalidad sea nota privativa o propia de los títulos de crédito , aunque si sea u opere de manera especial .

La declaración cambiaría estampada en un título de crédito viene a ser la pauta y medida de la obligación del suscriptor (35) , y ni este , ni el poseedor pueden invocar las relaciones

(32) Diccionario Enciclopédico , " Nuevo Pequeño Larousse " , trad. esp. España 1963 , pág. 792 .

(33) Tulio Ascarelli , " Teoría General de los Títulos de Crédito " , trad. esp. México 1947 , págs. 45 y sigs .

(34) Ob. cit. , págs. 324 y sigs .

(35) Ibidem .

extracambiarías, es decir, las que no consten en el título, lo que representa una garantía para los terceros, pues basándonos en la literalidad de los títulos de crédito, creemos con Tena (36), que si se invocaran tales relaciones, resultarían improcedentes, por fundarse en elementos extraños al título.

Por lo anterior, asentamos, que las acciones cambiarías para que prosperen, necesitan estar fundadas en el contenido literal del título.

Por otra parte señalamos, que la literalidad, tiene como finalidad proteger a los poseedores del título de crédito y servir de instrumento indispensable a la circulación.

Discrepamos de Rodríguez Rodríguez (37) que asegura, que la literalidad, dista mucho de parecerse a las obligaciones literales antiguas; más bien seguimos a Tena (38), porque nos parece que la literalidad en los títulos de crédito, responde a la vieja concepción romana, ya que también nosotros reconocemos igual eficacia jurídica generativa e idéntica función constitutiva, como se puede deducir de la observación de la ley, verbi-gracia: derecho del obligado al mantenimiento literal de la obligación (39); la excepción de quita y pago parcial (40), ya que, para que surtan efecto deben fundarse en la constancia literal en el texto del título; en el mismo caso se hallan las disposiciones respecto a la aceptación, endoso, aval y protesto (41), pues, los elementos personales del título, se deben regir por el elemento objetivo de la literalidad.

Nuestra Ley (42), consigna la literalidad, al establecer: "... los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"; y en el artículo 13 al regular que-

(36) Ob. cit., págs. 327 y sigs.

(37) Ob. cit., págs. 242 y sigs.

(38) Ob. cit., pág. 324.

(39) Art. 8, fracc. VI de la Ley.

(40) Art. 8, fracc. VIII de la Ley.

(41) Arts. 17, 29, 97 y 111 de la Ley.

(42) Art. 5 de la Ley.

" En el caso de alteración del texto de un título , los signatarios posteriores a ella se obligan , según los términos del texto alterado ... " .

La literalidad , por otra parte , implica constancia en el texto del título de crédito , pero no cotaneidad en el mismo , - es decir , que no es necesario , que a un mismo tiempo estén todas las menciones o requisitos en el título , sino como la ley lo regula , hasta antes de la presentación para su aceptación o para su pago (43) , lo que trae como consecuencia que existan títulos con uno o más requisitos en blanco , como veremos más adelante .

El alcance de la literalidad es tal , que si por ejemplo , una persona se quiere obligar por mil pesos , a pagarlos en Morelos , el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y nueve , - pero , acepta la letra de cambio por dos mil pesos , a pagarlos en Hermosillo , etc. , estará obligada a estas últimas estipulaciones que figuran en el elemento objetivo de la escritura , porque será válido lo que aparezca en el título , no lo que permanezca en el fuero interno de la persona , o bien , de palabra , en el sujeto cambiario .

De acuerdo a lo expuesto , podemos concluir , que la literalidad , es una característica fundamental para los títulos de crédito , que facilita su circulación , aceptación cambiaria y su vigencia ; es una certeza jurídica para todos los participantes en la formación del título , y después para los sucesivos poseedores , ya que sólo lo que conste en el texto del documento - valdrá jurídicamente , aun en el caso de alteración .

Por lo que afirmamos , que la literalidad , es la característica , por virtud de la cual nace , vive y se mide el derecho

(43) Art. 15 de la Ley .

del poseedor, fijando las circunstancias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones cambiarias.

c)- Legitimación.

por lo que se refiere a la materia de los títulos de crédito, entendemos por legitimación (44) el poder o facultad de ejercitar un derecho, independientemente, de si, corresponde o no a su titular.

Y así entendemos, que la función legitimadora, no consiste en probar si el detentador del título de crédito, es el titular del derecho documentado, sino más bien que esta nota, atribuye al poseedor del título, el poder de hacer valer el derecho, de ejercitarlo.

Garrigues afirma (45) que la legitimación, es la condición mínima, para poder ejercitar el derecho, pero que esto no es absoluto para todos los títulos de crédito; en efecto, de acuerdo a lo anterior, vemos claramente, que por medio de la clasificación tripartita de los títulos de crédito, esto es cierto: en los títulos al portador, la posesión legitima por si misma; en los títulos a la orden, la posesión va acompañada de la fuerza legitimadora de algunas cláusulas, de las que deriva la prueba concerniente al derecho; y en los títulos nominativos, además de lo señalado para los títulos a la orden, se requiere complementar la legitimación con la inscripción que tiene el deudor en su registro (46).

Cervantes Ahumada, afirma (47) que la legitimación es consecuencia de la incorporación, y acepta que para legitimarse,

(44) Salandra, Ob. cit., págs. 128 y sigs.

(45) Ob. cit., pág. 491.

(46) Tena, Ob. cit., págs. 306 y sigs., Rodríguez Rodríguez, - Ob. cit., págs. 241 y sigs., Garrigues, Ob. cit., págs. 491 y sigs.

(47) Ob. cit., págs. 21 y sigs.

es suficiente exhibir el título de crédito .

Por lo que llevamos expuesto , vemos que la legitimación , consiste , en que por medio de la posesión del título se ejercita el derecho consignado en él , pero atendiendo a la ley de circulación .

A la legitimación se le asignan dos efectos : uno activo y otro pasivo ; por lo que toca al efecto activo , es el que compete al poseedor del título , que puede ejercitar el derecho en él consignado ; y el efecto pasivo , se refiere , a que el deudor se libera de la deuda cuando paga a quien resulte legitimado (48).

Nel mismo modo que en la legislación civil (49) , se exige la buena fe , como requisito para considerar válido el pago a los poseedores del crédito ; también para los títulos de crédito se requiere la buena fe y la falta de dolo o culpa grave ; de tal manera que cuando el deudor , sepa que la persona legitimada en el título no es el verdadero titular del derecho , no sólo tiene el derecho de no hacer el pago , sino , aun más , el deber de no efectuarlo (50) .

La legitimación o facultad de ejercitar el derecho , como consecuencia del título , no toma en cuenta la titularidad del derecho mismo ; ya que no se funda en requisitos substanciales , sino , por el contrario , sobre requisitos formales como son el texto del documento (51) .

Normalmente , la persona que ejercita el derecho , es a quien le corresponde , pero , puede suceder , que conforme a su voluntad , por medio de un mandato , otra persona ejercite el de

(48)Salandra , Ob. cit., págs. 129 ., Garrigues , Ob. cit., págs. 491 y sigs ., Tena , Ob. cit., págs. 306 y sigs., Art. 39 de la Ley .

(49)Art. 1242 del C. civ. it., y Art. 2076 del C. civ. mex.

(50)Salandra , Ob. cit., págs. 130 .

(51)Ibidem.

recho, o bién, por el contrario, puede suceder, que en contra de su voluntad, como serlan los casos de: extravío, robo, o falsificación de su nombre, otra persona ejercite el derecho-consignado en el título; ahora bién, como el deudor no sabe esto, regularmente, actuando de buena fe y, por medio del efecto pasivo de la legitimación, si paga a quien aparece legitimado, paga válidamente (52).

Decimos con Salandra (53), que el poder de la legitimación es tal, que concede mejor posición procesal al poseedor del título de crédito; pues, tocará al deudor la carga de la prueba, en caso de que quien se le presente a exigirle la prestación, - no sea el titular del derecho, ya que la apariencia de la titularidad del derecho, es una consecuencia de la legitimación (54).

Podemos concluir que basta en general la tenencia de los títulos de crédito, a lo sumo la identificación en algunos casos, para legitimarse; también afirmamos que la fuerza legitimadora, es más efectiva y rápida en los títulos de crédito al portador, que en los títulos a la orden y nominativos.

Agregamos, que la legitimación se realiza en función de la posesión, de la exhibición del título, de acuerdo a la ley de circulación de los títulos de crédito.

d)- Autonomía.

Salandra afirma (55) que la autonomía, es el fenómeno que resulta de adquirir el derecho, por medio de la circulación de los títulos de crédito, de manera autónoma, como si naciera -- por primera vez.

(52) Salandra, Ob. cit., pág. 130.

(53) Ob. cit., pág. 130.

(54) Garrigues, Ob. cit., págs. 492 y sigs., Tena, Ob. cit., págs. 307 y sigs., Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 242 y sigs.

(55) Ob. cit., págs. 136 y sigs.

La autonomía significa independencia de los derechos incorporados, con relación al anterior poseedor.

A quien adquiere el título de buena fe, no le pueden ser opuestas las excepciones, que serían oponibles al primer tenedor; es decir las que hubiere de carácter personal, pues la autonomía no nace de la creación del título, sino con la circulación del mismo, ya que la autonomía se refiere a que el título haya salido de las manos del primer poseedor, de tal manera opera, que a los sucesivos tenedores del título, no les perjudican las relaciones extracambiarías que hayan existido entre el emisor y el primer poseedor.

Asimismo, pueden existir entre el primer tomador y los obligados en los títulos de crédito, relaciones de otros géneros y dar lugar a excepciones distintas a las consignadas en el título, pero, en virtud de la autonomía, no le serán oponibles a los terceros adquirentes.

Cervantes Ahumada (56) señala que esta característica es esencial a los títulos de crédito; estamos de acuerdo con el citado autor, pues opera, como ya lo dijimos, con la circulación, a que están destinados los títulos de crédito.

A través de la autonomía, se comprende como un adquirente de un título de crédito, puede tener derechos superiores, a los del primer tomador (57).

*Otros de los efectos de la autonomía, es que el derecho puede nacer viciado, o circular en la misma forma, porque algunas firmas, como pueden ser; las del girador, endosante, aceptante, etc., sean falsas, pero, la primera firma que se es-
tampa en el título por persona capaz de obligarse cambiariamente hará válido el documento, y así el sucesivo tenedor, lo adquirirá limpiamente.*

(56) *Ob. cit.*, págs. 22 y sigs.

(57) *Salandra, Ob. cit.*, págs. 136 y sigs.

Aunque nuestro legislador al definir a los títulos de crédito (58), siguió a Vivante (59) parece ser que omitió la palabra autonomía y por ende tal característica; sin embargo, nos basamos en la Ley (60) para afirmar que tal nota si se consigna al regularse los títulos de crédito.

Concluimos que la autonomía en los títulos de crédito, implica independencia del derecho que adquieren los sucesivos tenedores del documento crediticio.

(58) Art. 5 de la Ley: " Son títulos de crédito los documentos - necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna " .

(59) Ob. cit., pág. 136, ; " El título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo " .

(60) Art. 8, fracc. XI, de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

- I.- EN ATENCION A LA LEY DE CIRCULACION .
 - a)- Nominativos .
 - b)- A la orden .
 - c)- Al portador .

- II.- EN ATENCION AL CONTENIDO DEL DERECHO CONSIGNADO .
 - a)- Titulos de crédito en sentido estricto .
 - b)- De participación .
 - c)- De tradición .

- III.- EN ATENCION A LA PERSONA DEL EMITENTE .
 - a)- Públicos .
 - b)- Privados .

- IV.- EN ATENCION AL MODO DE EMISION .
 - a)- Singulares .
 - b)- Seriales .

- V.- EN ATENCION A LA SUSTANTIVIDAD DE LOS TITULOS .
 - a)- Principales .
 - b)- Accesorios .

- VI.- EN ATENCION A LA FUNCION ECONOMICA DE LOS TITULOS .
 - a)- De especulación .
 - b)- De inversión .

- VII.- EN ATENCION A LAS CARACTERISTICAS PARTICULARES DEL DERECHO CONSIGNADO .
 - a)- Completos .
 - b)- Incompletos .

- VIII.- OTRAS CLASIFICACIONES .
 - a)- Unicos y con copias .
 - b)- Simples y complejos .

Son muchos y diversos los criterios de clasificación que acerca de los títulos de crédito existen, de tal manera que resulta casi imposible el tratar de abarcarlos todos, y además, - el pretenderlo nos desviaría de nuestro objetivo principal; por lo que hemos optado por examinar brevemente aquellos criterios - que tanto la doctrina como la legislación aceptan.

1.- En atención a la ley de circulación de los títulos de crédito, estos se clasifican en: nominativos, a la orden y al portador (1).

a)- Nominativos.

Son títulos de crédito nominativos, los que consignan un derecho en favor de persona determinada, y que para su transmisión requieren de la cooperación del emisor, quien debe inscribirla en su registro (2).

Los títulos nominativos tienen una circulación dilatada por el registro que el emisor debe hacer de las transmisiones (3), sin embargo, este requisito, los hace más seguros contra hurtos, enajenaciones indebidas; entre estos títulos tenemos; las acciones y obligaciones de las sociedades anónimas (4).

En estos títulos mientras no se lleve a cabo el registro, la transmisión no surte efectos cambiarios contra terceros, - pues como señala (Cervantes Ahumada (5)) " el simple negocio de -- Transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produ-

(1) Vivante, Ob. cit., págs. 171 y sigs., Salandra, Ob. cit., - págs. 171 y sigs., Garrigues, Ob. cit., págs. 500 y sigs., - Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 245 y sigs., Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 30 y sigs.

(2) Ibidem, arts. 23 y 24 de la Ley.

(3) Art. 24 de la Ley.

(4) Art. 128 de la L.G.S.M.

(5) Ob. cit., págs. 30 y sigs.

ce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía", y en efecto, la autonomía no funciona plenamente en los títulos nominativos, ya que se sujeta su validez cambiaria a un elemento extracambiario, el de la inscripción, pero, una vez realizada la inscripción, la autonomía funciona plenamente, de tal manera que al adquirente no podrán oponerse las excepciones personales que hubieran podido oponerse a tenedores anteriores (6), o sea, que cumpliéndose con el requisito del registro, que impone la ley de circulación de los títulos nominativos (7), surgen los efectos cambiarios contra terceros, con todas las características de los títulos de crédito.

Ordinariamente los títulos de crédito nominativos se transmiten por endoso, entrega del título (8), y con la inscripción debida, pero también se pueden transmitir por cualquier medio legal de efecto translativo: compra-venta, donación, herencia, adjudicación, sentencia judicial, etc., subrogándose el adquirente en los derechos que el título confiere y sujetándose al mismo tiempo a las excepciones personales de su transmitente (9).

En caso de que un título nominativo se extravíe o sea robado, su propietario puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y posteriormente su reposición (10).

b)- A la orden.

Los títulos de crédito a la orden, son los que se emiten a favor de persona determinada y que se transmiten por endoso (11).

(6) Arts. 24 y 27 de la Ley.

(7) Art. 24 de la Ley.

(8) Art. 26 de la Ley.

(9) Art. 27 de la Ley.

(10) Arts. 42 a 68 de la Ley.

(11) Salandra, Ob. cit., págs. 172 y sigs., Garrigues, Ob. cit., págs. 500 y sigs., Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 247 y sigs., Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 31.

Aunque a primera vista, parezca que nuestra legislación no acepta esta clasificación, ya que no consigna en un apartado especial a los títulos a la orden, como lo hace con los títulos nominativos y al portador; sin embargo bajo el rubro de los nominativos, nuestra ley acepta los títulos a la orden (12).

Estos títulos son de más fácil circulación que los nominativos, pues no necesitan, al transmitirse, del requisito de la inscripción en el registro, sino que basta el endoso y su entrega para que circulen, esto los hace más negociables.

Existen algunos títulos considerados a la orden, por disposición de la ley, sin necesidad de una mención expresa, tales como: La letra de cambio (13), y el cheque (14).

Esta clase de títulos tienen una limitación en cuanto a su circulación, pues puede impedirse insertándose una cláusula especial que diga "no a la orden" o "no negociable" (15), estas cláusulas surtirán efecto desde su inscripción en el texto del documento y a partir de ese momento sólo podrán transmitirse por medio de una cesión ordinaria (16).

Al aceptar nuestra ley que cualquier tenedor de un título a la orden, pueda insertar las cláusulas: "no a la orden" o "no negociable", se apartó de la ley uniforme de Ginebra, -- que conforme al sistema germánico, permite sólo al creador del título modificar su ley de circulación, en cambio nuestro ordenamiento (17), al permitir que cualquier tenedor pueda hacerlo, sigue el sistema italiano (18).

No nos parece acertada la solución de nuestro legislador, ya que al permitir que cualquier tenedor del título a la orden,

(12) Art. 25 de la Ley, Tena, Ob. cit., págs. 398 y sigs.

(13) Art. 76 de la Ley.

(14) Art. 176 de la Ley.

(15) Salandra, Ob. cit., págs. 172 y sigs., art. 25 de la Ley.

(16) Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 247 y sigs., Cervantes-Ahumada, Ob. cit., págs. 31 y sigs., art. 25 de la Ley.

(17) Art. 25 de la Ley.

(18) Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 32 y sigs., Tena, Ob. cit., págs. 400 y sigs.

modifique su circulación, permite que quede al arbitrio de los adquirentes, la naturaleza del título y al quitarle sus efectos cambiarios, le concede los efectos de una cesión ordinaria, no modificando la función de los títulos de crédito.

Nos parece más justo y más acorde con la vida mercantil, que sea el propio emisor, como en el sistema germánico y en la Ley uniforme de Ginebra, el que tenga la facultad de cambiar la naturaleza del título, esto es, que de él dependa el que circule como la ley de circulación del título lo señale o bien que lo haga en otras formas o figuras jurídicas.

c)- Al portador.

Son títulos de crédito al portador, los que se emiten -- sin señalar el nombre del beneficiario, y que se transmiten por tradición (19).

Como vemos estos títulos representan la forma más sencilla de circulación; pues no se exige como en los otros títulos: el endoso para su transmisión, ni mucho menos su inscripción en algún registro, sino tan sólo la tradición (20), por esto la Ley restringe su emisión (21), taxativamente, y sólo la permite -- cuando contengan la obligación de pagar alguna suma en dinero.

Los títulos al portador son los que guardan más semejanza con el dinero, ya que sólo pueden ser reivindicados en los casos en que el dinero puede serlo (22).

(19)Salandra, Ob. cit., págs. 172 y sigs., Garrigues, Ob. cit., págs. 501 y sigs., Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 32 y sigs., Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 248 y sigs., arts., 69 y 70 de la Ley.

(20)Art. 70 de la Ley.

(21)Art. 72 de la Ley.

(22)Art. 73 de la Ley.

En el caso de que en estos títulos dejare de insertarse - la cláusula " al portador " , se entenderá que son al portador , como lo señala la ley (23) .

11.- En atención al derecho consignado en los títulos de crédito , se clasifican en : títulos de crédito en sentido estricto , de participación y de tradición (24) .

a)- Títulos de crédito en sentido estricto (25) .

Por esta clase de títulos entendemos , aquellos que atribuyen a su poseedor un derecho de crédito , que dan lugar a prestaciones en dinero , por ejemplo ; la letra de cambio , el cheque , el pagaré , las cédulas hipotecarias , etc. , (26) .

b)- De participación (27)

Dentro de esta clase , tenemos aquellos títulos que atribuyen a su poseedor la calidad de socio , que consignan una situación jurídica compleja , verbigracia ; las acciones y las obligaciones de la sociedad anónima (28) , que otorgan derechos de -

(23) Art. 69 de la Ley .

(24) Vivante , Ob. cit., págs. 170., Salandra , Ob. cit., págs. 165., Garrigues , Ob. cit., págs. 498 y sigs ., Cervantes Ahumada , Ob. cit., págs. 28 y sigs., Rodríguez Rodríguez , Ob. cit., págs. 250 y sigs .

(25) Salandra , Ob. cit., págs. 165 y sigs ., Garrigues , Ob. cit., págs. 498 y sigs ., les denomina " jurídico-obligacionales " .

(26) Ibidem , Cervantes Ahumada , Rodríguez Rodríguez .

(27) Garrigues , Ob. cit., págs. 498 y sigs ., les denomina " jurídico-personales " .

(28) Ibidem , Salandra , Garrigues , Cervantes Ahumada , Rodríguez Rodríguez .

diversa naturaleza : patrimoniales , derecho a los dividendos -- (29) ; no patrimoniales , derecho de voto (30) ; derechos de gestión , etc .

c)- De tradición (31) .

Consideramos dentro de esta clase a los títulos de crédito que atribuyen a sus poseedores derechos reales sobre mercancías (32) .

Los títulos representativos de mercancías , proporcionan un medio de circulación de las mercancías , ya que al circular - el título , circula la mercancía , pues si se vende el título , - se vende la mercancía , o bien , si se grava el título , se grava la mercancía , de tal forma que podemos decir que hay una estrecha vinculación entre la mercancía y el título (33) .

Dentro de esta clasificación tenemos ; el conocimiento de embarque , el certificado de depósito , etc .

Messineo les atribuye las siguientes características :

- " 1.- En cuanto a su contenido , dan derecho no a una prestación en dinero , sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento ;
- 2.- El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante , o sea , el depositario , el cual a su vez posee las mercancías -- " nomine alieno " ;

(29) Art. 117 de la L. G. S. M.

(30) Art. 113 de la L. G. S. M.

(31) Garrigues , Ob. cit., págs. 498 y sigs ., les denomina " jurídico-reales " .

(32) Ibidem , Salandra , Garrigues , Cervantes Ahumada , Rodríguez Rodríguez .

(33) Art. 19 de la Ley .

3.- Por lo que respecta al derecho que incorporan no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito, sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de investir a otros del derecho de posesión sobre el título... " (34).

Donadio, otro autor italiano, señala las siguientes características a los títulos representativos de mercancías:

- " 1.- Un derecho de crédito para exigir la entrega de mercancías consignadas en el título; y
- 2.- Un derecho real sobre las mercancías, es decir, que todos aquellos que hagan valer pretendidas relaciones extracambiarías existentes entre ellos y el obligado en el título, se encontrarán con el derecho real sobre las mercancías, que tiene que radicar en el titular del título mismo " (35).

Por lo que concluimos, que estos títulos dan derecho sobre una cosa, otorgan un derecho real.

111.- En atención a la persona del emitente, los títulos de crédito se clasifican en: públicos y privados (36).

a)- Públicos.

Estos títulos de crédito, son los que se emiten por entidades públicas, como es el caso de los títulos de deuda pública,

(34) Messineo Francesco, "I Titoli di Crédito", 2da. ed., 1.- vol. Padua 1934, págs. 98 y sigs.

(35) Donadio Giuseppe, "I Titoli Rappresentativi delle Merci", Milán 1936, págs. 13 y sigs.

(36) Salandra, Ob. cit., págs. 161 y sigs., Garrigues, Ob. cit., págs. 498 y sigs., Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 45 y sigs.

bonos, etc., que emite el Estado (37).

b)- Privados.

En cuanto a esta clase de títulos de crédito, se refiere a aquellos que se emiten por particulares, verbigracia, la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etc., (38).

IV.- En atención al modo de emisión de los títulos de crédito, se clasifican en: singulares y seriales (39).

a)- Singulares.

Dentro de esta clase de títulos de crédito, tenemos aquellos que se emiten en virtud de un sólo acto de creación; ejemplo, la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etc., (40).

b)- Seriales.

A esta clase pertenecen aquellos títulos de crédito, que se emiten con ocasión de operaciones complejas, realizadas frente a una pluralidad de personas; su emisión por serie se divide en porciones iguales, de tal manera, que a cada porción, corresponden derechos iguales, como sucede en las acciones y obligaciones de sociedades anónimas (41).

(37) Ibidem.

(38) Ibidem.

(39) Salandra, Ob. cit., págs. 163 y sigs., Garrigues, Ob. cit., págs. 500 y sigs., Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 30 y sigs.

(40) Ibidem.

(41) Salandra, Ob. cit., págs. 164 y sigs., Garrigues, Ob. cit., págs. 500 y sigs., Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 30 y sigs.

V.- En atención a la sustantividad de los títulos de crédito, se clasifican en : principales y accesorios (42) .

a)- Principales .

Pertenecen a esta clasificación aquellos títulos de crédito que incorporan un derecho que vive por si mismo : así tenemos; la letra de cambio , las acciones , etc , (43) .

b)- Accesorios .

Por esta clasificación entendemos , aquellos títulos de crédito que derivan su derecho de otro título , con el que guardan una relación de dependencia , de accesoriedad , verbigracia, los bonos de prenda en relación con los certificados de depósito (44) .

V1.- En atención a la función económica de los títulos de crédito , se clasifican en : títulos de especulación y de inversión.

a)- De especulación .

Son de esta clase de títulos , aquellos en los que el producto o ganancia no es seguro , sino fluctuante , son títulos sobre los cuales se especula , por ejemplo , las acciones de sociedades anónimas (45) .

(42)Cervantes Ahumada , Ob. cit., págs. 30 y sigs ., Garrigues , Ob. cit., págs. 500 y sigs .

(43)Ibidem.

(44)Ibidem , art. 229 de la Ley .

(45)V. Cervantes Ahumada , Ob. cit., págs. 43 y sigs .

b)- De inversión .

A esta clase de títulos pertenecen aquellos que aseguran una renta, y que garantizan la inversión, tal es el caso de :- las cédulas hipotecarias y las obligaciones (46) .

V11.- En atención a las características particulares del derecho consignado en los títulos de crédito, se clasifican en : -- completos e incompletos (47) .

a)- Completos .

Se denominan títulos de crédito completos, los títulos - en los cuales el derecho cambiario resulta en su integridad, -- del título mismo, no hacen referencia a ningún acto externo para tener eficacia, son suficientes para ejercer el derecho que consignan, y así tenemos : la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etc., (48) .

b)- Incompletos .

Son de esta clase de títulos, los que necesitan hacer referencia a elementos extracambiarlos, para tener eficacia plena, por ejemplo, las acciones y las obligaciones emitidas por la sociedad anónima (49) .

V111.- Otras clasificaciones : únicos y con copias, simples y - complejos (50) .

(46) Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 43 y sigs .

(47) Salandra, Ob. cit., págs. 169 y sigs ., Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 43 y sigs .

(48) Ibidem.

(49) Ibidem.

(50) Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 252 y sigs .

a)- Únicos y con copias .

Títulos de crédito únicos son los que no admiten reproducción, aún en caso de extravío o deterioro no se admiten copias ya que se emite otro título en su lugar, después de decretada la cancelación, verbigracia, las acciones y obligaciones de las sociedades anónimas (51) .

(Con copias son los títulos que al momento de su emisión se pueden hacer dos o más ejemplares, representan una sola declaración de voluntad y una sola obligación, entre otros, la letra de cambio (52) .

b)- Simples y complejos .

Son títulos simples, los que representan el derecho a una sola prestación, tal es el caso, de la letra de cambio, el pagaré, el cheque, el conocimiento de embarque, etc., (53) .

Son títulos complejos, los que representan distintas clases de derechos, por ejemplo, las acciones que representan varios derechos del socio, las obligaciones, de la sociedad anónima, etc., (54) .

(51) Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 252 y sigs .

(52) Ibidem, art. 117 de la Ley .

(53) Salandra, Ob. cit., págs. 166 y sigs .

(54) Ibidem .

CAPITULO TERCERO

REQUISITOS DE FORMA

1.- GENERALIDADES .

11.- REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO , QUE LA LEY SUPLE .

a)- El lugar y la época del pago .

111.- REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO , QUE LA LEY NO SUPLE .

a)- La mención de ser letra de cambio , inserta en el texto del documento .

b)- La expresión del lugar y del día , mes y año , en que se suscribe .

c)- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero .

d)- El nombre del girado .

e)- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago .

f)- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre .

1.- GENERALIDADES .

En este inciso , como en los sucesivos , nos referiremos - principalmente a la letra de cambio , pues , aparte de ser el título de crédito por excelencia , es el título sobre el cual más se ha investigado , por lo que abunda la doctrina , además , este título se toma como base para regular los demás títulos de crédito .

La letra de cambio es una orden incondicional , que una -- persona denominada " girador " o " emitente " , hace a otra llamada " girado " , para que pague a una tercera " beneficiario " - o " tomador " , una suma de dinero en un lugar y época determinada (1) .

La letra de cambio es un título de crédito formal (2) , -- con lo que señalamos , que para la letra de cambio , la forma es indispensable para su validez jurídica , pues para valer como título de crédito debe seguir una forma predeterminada en la ley - (3) .

Nuestra ley (4) , aparte de la letra de cambio , regula , - como actos formales : al cheque , al pagaré , a la acción y a la obligación , al certificado de depósito y al bono de prenda (5) .

Decimos que estos títulos son eminentemente formales , por que la ley les determina el camino que deben observar , si quieren surgir a la vida jurídica con su contenido especial ; con esto no queremos señalar que los demás títulos carezcan de forma ;

(1) A. Vicente y Gella , " Los Títulos de Crédito " , 2da. ed. , México 1948 , pág. 196 ., Vivante , Ob. cit. , págs. 217 y sigs.

(2) Vivante , Ob. cit. , págs. 218 y sigs. , Garrigues , Ob. cit. , - págs. 591 y sigs. , Vicente y Gella , Ob. cit. , págs. 198 y sigs. Tena , Ob. cit. , págs. 473 y sigs. , Rodríguez Rodríguez , Ob. cit. , págs. 300 y sigs. , López de Goicoechea , " Letra de Cambio " , ed. Porrúa , México 1964 , págs. 39 y sigs.

(3) Ibidem , art. 76 de la Ley .

(4) Arts. 14 , 170 , 176 , 210 , 231 de la Ley y 125 de la L.G.S.M.

(5) Tena , Ob. cit. , pág. 474 .

pero la distinción estriba fundamentalmente en que mientras estos títulos tienen varios caminos o formas, de entre las cuales pueden escoger alguna y una vez escogida, seguirla, los primeros, no pueden hacerlo porque la ley se los señala (6).

(Con lo anterior queremos señalar que todos los actos jurídicos tienen una forma, pero no por esto son formales, la distinción con los actos estrictamente formales, consiste en que los primeros tienen libertad de selección de la forma y en los actos formales no existe tal libertad, pues la ley, les señala la forma con carácter obligatorio, que deben observar y por esto son formales, con lo que concluimos que aunque todos los actos tienen una forma, no todos son actos formales (7).

A la letra de cambio como acto formal, la ley le exige un conjunto de menciones o requisitos (8), que debe seguir con un orden lógico, con lo que se persigue una seguridad para obtener la prestación consignada en el título, una certeza para los obligados, por cuanto sepan o conozcan el negocio jurídico en que se han obligado y una certidumbre para los terceros, para que se den cuenta de los derechos que adquirieren al momento de la adquisición del título (9).

Por otra parte, hay que resaltar, que si a un título de crédito formal, le falta la forma prescrita por la ley o bien es defectuosa, no por ello dejará de valer jurídicamente; pues, ya sea que se trate de una letra en embrión, como es el caso de la letra en blanco, en la cual los requisitos faltantes se subsanarán al momento de la presentación de la letra para su

(6) Tena, Ob. cit., págs. 474 y sigs.

(7) Ibidem.

(8) Art. 76 de la Ley, 444 del C. co. esp., 2 y 101 de la L. c. it.

(9) Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 300 y sigs., Vivante, - Ob. cit., págs. 218 y sigs., Garrigues, Ob. cit., págs. 591- y sigs.

aceptación o para su pago (10), o bien, que se trate de una letra en que no se subsanen las faltas, ya que en tal caso, se podrá recurrir a otras vías, como la civil o mercantil, para que con base en la acción causal o subyacente se logre el cumplimiento de la obligación que se haga valer (11).

La ley al señalar los requisitos que la letra de cambio debe contener, les preceptúa una disposición lógica con el objeto de distinguir a las personas que intervienen en la relación jurídica cambiaria, de señalar claramente las obligaciones, su cumplimiento, su vencimiento, etc, (12).

Vicente y Gella señala (13), que en el derecho continental la letra es un acto formal, porque obedece a la importancia comercial que tiene, al ser un sustitutivo del dinero y a veces - un procedimiento para obtenerlo, y también porque obedece a la necesidad de asegurar el cumplimiento de la prestación, por otra parte hay que tener en cuenta la tradición mercantil unánimemente aceptada.

Concluimos que la letra de cambio es un título de crédito-formalista, como lo deducimos de la ley (14) y de la unanimidad de la doctrina (15), al señalarle los requisitos que debe contener como título de crédito.

(10) Art. 15 de la Ley.

(11) Art. 14 de la Ley.

(12) Vivante, Ob. cit., págs. 218 y sigs., Rodríguez Rodríguez, - Ob. cit., págs. 301 y sigs.

(13) Ob. cit., págs. 196 y sigs.

(14) Art. 76, fraccs. 1, 11, 111, 1V, V, VI, VII, de la Ley.

(15) Vivante, Ob. cit., págs. 218 y sigs., Garrigues, Ob. cit., págs. 591 y sigs., Vicente y Gella, Ob. cit., págs. 198 y sigs., - Tena, Ob. cit., págs. 473 y sigs., Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 300 y sigs., López de Goicoechea, Ob. cit., págs. 39 y sigs.

11.- REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO, QUE LA LEY SUPLE.

a)- El lugar y la época del pago.

Respecto al lugar del pago, diremos que es el domicilio - que se señala para efectuarse el pago, se pueden señalar varios y el tenedor en este caso podrá exigirlo en cualquiera de ellos, por otra parte, si no se señalare, se entenderá que será el domicilio del girado, si tuviere varios, en cualquiera de ellos podrá exigírsele el pago (16).

De lo anterior deducimos que se trata aquí de un requisito que la ley suple, pues, en caso de que falte, indica que se tomará como tal el domicilio del girado (17).

Se puede señalar como lugar de pago el domicilio de un tercero, en cuyo caso, estaremos frente a la figura de la letra - " domiciliada " (18).

Ahora bien, el tercero, poseedor del domicilio en donde se pagará la letra recibe el nombre de " domiciliatario " (19).

En el caso de que no se señale quien deba pagar la letra - en el domicilio del tercero, se entenderá que es el mismo tercero quien debe efectuarlo, quien tendrá en este caso, el carácter de simple domiciliatario (20).

(16) Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 76 y sigs., Tena, Ob. cit., pág. 481., Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 305 y sigs., Salandra, Ob. cit., págs. 246 y sigs., Vicente y Gella Ob. cit., pág. 220., Garrigues, Ob. cit., págs. 591 y sigs., - Arts. 76, fracc. V y 77 de la Ley, 2 de la L. c. it., 444 del C. co. esp.

(17) Salandra, Ob. cit., pág. 246 y sigs., Arts. 77 de la Ley, - 2 de la L. c. it., y 505 del C. co. esp.

(18) Vicente y Gella, Ob. cit., pág. 220, Salandra, Ob. cit., pág. 247., Arts. 83 de la Ley, 4 de la L. c. it.

(19) Salandra, Ob. cit., pág. 247., Arts. 83 de la Ley, 4 de la L. c. it.

(20) Art. 83 de la Ley.

Nuestra ley al consignar las anteriores figuras jurídicas, permite que se señale el domicilio tanto en el mismo lugar del girado, como en distinto lugar del domicilio o residencia del girado (21).

Por lo que toca a quien debe inscribir en la letra el domicilio, estamos de acuerdo con Vicente y Gella (22), al afirmar que esta facultad sólo compete al girador, y que en caso de que algún endosante quisiera hacerlo, sólo tendrá efectos respecto a ulteriores adquirentes, siempre y cuando se inscriba el domicilio antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

Por lo anterior concluimos que este requisito no es esencial, porque su falta la suple la ley.

En cuanto a la época del pago o sea la fecha de vencimiento del título de crédito (23), también no es esencial, pues su falta la suple la ley (24), al indicar que si faltare la fecha de vencimiento, se tendrá como girada a la vista.

Al regular la ley este requisito, fija cuatro tipos de -- vencimiento (25):

1.- A la vista.

Por esta clase de vencimiento entendemos, que la letra de berá ser pagada al momento de la presentación (26).

La ley determina que las letras giradas a la vista deberán presentarse para su pago en un plazo máximo de seis meses (27),

(21) Art. 83 de la Ley.

(22) Ob. cit., pág. 220.

(23) Art. 76 fracc. V de la Ley.

(24) Art. 79 de la Ley, Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 78 y sigs., Tena, Ob. cit., pág. 481.

(25) Art. 79 de la Ley.

(26) Tena, Ob. cit., págs. 481 y sigs., Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 78 y sigs., Garrigues, Ob. cit., págs. 289 y sigs., Vicente y Gella, Ob. cit., pág. 218., Salandra, Ob. cit., pág. 248.

(27) Art. 128 de la Ley.

a partir de su emisión ; además faculta a cualquier obligado para reducir el plazo de la presentación , siempre y cuando se consigne dicha reducción en el documento , aún más , faculta al girador para que no sólo lo reduzca sino que lo amplíe e incluso - prohíba la presentación de la letra hasta determinada fecha (28).

La ley previene para el caso de que se señalen vencimientos sucesivos u otros no consignados por ella , que dichos títulos serán pagareros a la vista ; asimismo , para el caso de que no se señale fecha de vencimiento (29) .

2.- A cierto tiempo vista .

" En este caso , la letra vence el día correspondiente al de su presentación del mes en que debe efectuarse el pago " (30), por ejemplo , si se consigna en la letra que la fecha de vencimiento será a cuatro meses vista y si se presenta el 17 de septiembre vencerá el 17 de enero (31) .

Cuando se inscriba en el título esta clase de vencimiento y al cumplirse el término , el mes correspondiente no trae el día señalado , verbigracia , el día 31 para los meses que no lo tienen o el día 30 para el mes de febrero , se entenderá que se trata del último día del mes (32) .

3.- A cierto tiempo fecha .

Conforme a esta clase de vencimiento , se entiende , el " término determinado a partir de la fecha de emisión " (33) , -

(28) Tena , Ob. cit., pág. 481 , art. 128 de la Ley .

(29) Ibidem Tena ., art. 79 de la Ley .

(30) Salandra , Ob. cit., pág. 245 ., Tena , Ob. cit., pág. 482 ., Vicente y Gella , Ob. cit., pág. 218., Garrigues , Ob. cit., pág. 520 ., Cervantes Ahumada , Ob. cit., págs. 78 y sigs., Rodríguez Rodríguez , Ob. cit., págs. 306 y sigs .

(31) Ibidem.

(32) Art. 80 de la Ley ., Tena , Ob. cit., pág. 482 .

(33) Vicente y Gella , Ob. cit., pág. 218., Salandra , Ob. cit., pág.

tal es el caso , de una letra que se emite el 21 de mayo y su vencimiento se fija a dos meses fecha , el término vencerá el 21 de julio (34) .

4.- A día fijo .

Según esta forma de vencimiento , se entiende el día que se señala en la letra de cambio (35) .

Cuando el término de vencimiento se cumpla en un día inhábil , se entenderá que se debe efectuar al día siguiente hábil (36) .

Para estos tipos de vencimientos , la ley consigna algunas reglas de interpretación : cuando se fije que el vencimiento será para principios , mediados o fines de mes , se entenderá , que se trata de los días 1o., 15o., y último del mes correspondiente; de la misma manera cuando se establezcan periodos de ocho días , una semana , quincena , medio mes , dos semanas , se entenderá que se refiere a plazos de ocho o quince días según el caso (37) .

Ya dijimos que este requisito no es esencial , pues su falta la subsana la ley , pero además , hay que resaltar que de acuerdo a nuestra jurisprudencia no sólo el girador puede consignar la fecha de vencimiento , sino también el tenedor del título (38) .

(34) *Ibidem* .

(35) Vicente y Gella , Ob. cit., pág. 218., Garrigues , Ob. cit., págs. 599 y sigs., Salandra , Ob. cit., pág. 245., Cervantes Ahumada , Ob. cit., págs. 79 y sigs., Rodríguez R. Ob. cit., págs 306 y sigs., arts 79 de la Ley , 38 de la L. cit., 444 del C. co. esp.

(36) Art. 81 de la Ley , Tena , Ob. Cit., pág. 482.

(37) Art. 80 de la Ley , Tena , Ob. cit., pág. 482., Salandra , Ob. cit., pág. 245 .

(38) Tesis 1512. "Letras de Cambio , Fecha de Vencimiento" en "Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965." 3a. Sala-Civil . Suprema Corte de Justicia de la Nación , ed. Mayo., Méx. 1967., pág. 755 .

Y en efecto en la Ejecutoria 7512, la Suprema Corte de la Nación dice " De acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor de una letra de -- cambio puede llenar el requisito relativo de la fecha de vencimiento antes de la presentación para su pago, siempre que sobre el particular no hubiese habido convenio entre las partes " .

"Amparo directo 3029/1959. Angel Ochoa Juárez. Noviem -- bre 14 de 1960. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez .

3a. SALA .- Sexta época. Volumen XL1, (Cuarta parte, Pág. 120 (39) .

En el ordenamiento español además de las formas de vencimiento citadas, se utilizan otras dos :

1.- A una feria .

Cuando una letra se gira a una feria, se debe entender -- que se fija el vencimiento al último día de la feria (40) .

2.- A uno o más usos .

El término de vencimiento según esta forma es de sesenta -- días para las letras giradas desde Francia, Inglaterra, Holan -- da y Alemania y de noventa días, para las giradas en otras pla -- zas (41) .

Sin embargo nos señala Vicente y Gella (42), que estas --

(39) Ibidem .

(40) Vicente y Gella, Ob. cit., pág. 218, Garrigues, Ob. cit., págs. 599 y sigs.

(41) Vicente y Gella, Ob. cit., pág. 218, Garrigues, Ob. cit., págs. 599 y sigs.

(42) Ob. cit., pág. 218, .

formas de vencimiento ya no se utilizan .

Tanto el lugar como la época del pago son requisitos que debe contener el título , pero , que la ley subsana su falta .

111.- REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO , QUE LA LEY NO SUPLE .

a)- La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento (43) .

Por este requisito nos damos cuenta del rigor formalista de la ley , este proceder se justifica en razón de que este título debe ofrecer seguridad a las múltiples negociaciones mercantiles en que intervendrá , además , este requisito ofrece una garantía para los obligados cambiarios y para los terceros , ya que conocerán con certeza el tipo de título que circula , las obligaciones que tienen , los derechos que emanan de él (44) .

Es importante hacer notar que la ley exige que la mención de " letra de cambio " , debe ir inserta en el texto del documento , en consecuencia dicha mención no puede ir al margen , ni fuera del texto cambiario (45) .

Respecto al uso de equivalentes , Tena nos señala (46) , que algunos autores (Bonelli , Vidari , Supino , Marghieri , Bolaffio , Giannini , Scevola , de Semo) abogan por el uso de equivalentes y otros (vivante , Rocco , Navarrini , Tartufari , Ruggieri , — Mossa) , se pronuncian en el sentido contrario ; nosotros estamos de acuerdo con estos últimos , porque esta solución va más de acuerdo con nuestro ordenamiento , pues , cuando ha querido permitir la sustituciones , así lo expresa , verbigracia , para el

(43) Tena , Ob. cit. , pág. 476. , Vicente y Gella , Ob. cit. , pág. 211. , Salandra , Ob. cit. , pág. 241. , art. 76 fracc. 1a. de la Ley.

(44) Tena , Ob. cit. , págs. 476 y sigs. , Salandra , Ob. cit. , pág. 241 .

(45) Vicente y Gella , Ob. cit. , pág. 212. , Salandra , Ob. cit. , pág. 241 .

(46) Ob. cit. , pág. 477 .

endoso en procuración, en garantía, para el aval, etc. (47).

b)- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe (48).

Por lo que se refiere al requisito del lugar de emisión estamos de acuerdo con Tena (49), al señalar que ya no tiene mucha importancia, ya que se ha suprimido el requisito de la "distancia loci" (50), es decir, del lugar, para las letras de cambio que circulen dentro del país.

En cambio el requisito de la fecha de emisión, es importante para fijar con precisión la fecha de vencimiento, verbigracia, cuando es a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista; también lo es para fijar la capacidad de los obligados cambiarios (51).

c)- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero (52).

Por este requisito entendemos que la orden del girador al girado de que pague una suma determinada al beneficiario, no debe contener ninguna condición, sino que debe ser lisa y llana (53).

En el caso de que se estipulare alguna condición, modalidad, contraprestación, intereses o cláusula penal, se tendrá por no

(47) Arts, 34, 35, 36, 111 y 141 de la Ley, Tena, Ob. cit., -- pág. 478., Salandra, Ob. cit., pág. 242.

(48) Art. 76, fracc. 11 de la Ley.

(49) Ob. cit., pág. 478., Vicente y Gella, Ob. cit., pág. 221.

(50) Salvo, en el caso de que se gire a cargo del propio girador, Art. 82 de la Ley.

(51) Tena, Ob. cit., pág. 478., Salandra, Ob. cit., pág. 248., Vicente y Gella, Ob. cit., pág. 221., Garrigues, Ob. cit., págs. 592 y sigs.

(52) Art. 76 fracc. 111 de la Ley.

(53) Tena, Ob. cit., pág. 479., Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 76 y sigs. Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 306 y sigs., Salandra, Ob. cit., pág. 242., Vicente y Gella, Ob. cit., -- págs. 216 y sigs.

puesta (54) .

Ahora bién , por lo que respecta al uso del término " incondicional " , aseguramos con nuestra jurisprudencia , que no es necesario que se consigne en la letra , sino que basta con que no se estipule ninguna condición , modalidad , etc. , y en este sentido tenemos la tésis 1493 (55) , que señala " La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero , que como requisito esencial de la letra de cambio , establece la fracción 111 del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , no significa que deba emplearse forzosamente la palabra incondicional , pero si que la orden se emita sin sujeción a condición alguna " . Jurisprudencia 213 (Sexta Época) , página 684 , Sección Primera , Volumen 3a. SALA. - Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 .

Por lo que toca a la suma debe ser única y determinada (56) , y en el caso de que la suma se escribiere con cifras y en letras y exista discrepancia , valdrá la que esté escrita con letra y en caso de que la suma este escrita varias veces tanto en números como en letras , valdrá la que indique la suma menor (57) .

d) - El nombre del girado (58) .

En cuanto a este requisito , decimos que se refiere a la persona que debe efectuar el pago (59) , pero , con el sólo hecho

(54) Art. 78 de la Ley .

(55) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. 3a. Sala Civil , Suprema Corte de Justicia de la Nación , ed. Mayo , México 1967. , pág. 747 .

(56) Salandra , Ob. cit. , pág. 243 .

(57) Vicente y Gella , Ob. cit. , pág. 217. , Salandra , Ob. cit. , - pág. 243 , art. 16 de la Ley .

(58) Art. 76 fracc. 1V de la Ley .

(59) Vicente y Gella , Ob. cit. , págs. 215 y sigs. , Garrigues , - Ob. cit. , págs. 594 y sigs. Salandra , Ob. cit. , pág. 244 .

de extinguiirse el nombre del girado en el documento, no por ello queda obligado, sino que su obligación surge con su aceptación, a lo cual puede negarse (60).

Dentro de nuestro derecho se permite la facultad de nombrar varios girados (61), los que responderán solidariamente de la deuda, en el caso de que acepten; la ley señala que tanto el girador como cualquier otro obligado cambiario pueden hacer la designación de otros girados, siempre que tengan su domicilio en el lugar señalado para el pago, y en caso de que no se designe el lugar, se efectuará el cobro en la misma plaza del girado (62).

Se regula también en el sentido de que se pueden confundir las personas del girado y del girador (63), lo que dará como resultado que existan dos intervinientes en la relación jurídica cambiaria; siempre y cuando la letra sea pagadera en lugar distinto de la emisión (64).

Nuestra Ley permite al girador, para el caso de que desconfíe del girado, en cuanto no pague la letra, a indicar en la misma el nombre de una persona o más para que paguen, si el girado no lo hace, tal persona recibe el nombre de recomendatario (65).

e)- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

(Con este requisito se señala a la persona del tomador o 1er beneficiario, que es la persona a quien debe hacerse el pago (66).

(60) Vicente y Gella, Ob. cit., pág. 215, art. 97 de la Ley.

(61) Art. 84 de la Ley.

(62) Ibidem.

(63) Art. 82 de la Ley.

(64) Ibidem.

(65) Art. 84 de la Ley.

(66) Vicente y Gella, Ob. cit., págs. 214 y sigs., Garrigues, Ob. cit., 593 y sigs., Salardna, Ob. cit., págs. 247., Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 80 y sigs., Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 306 y sigs. Art. 76 fracc. VI de la Ley.

Sin embargo, la persona del tomador o beneficiario puede no estar señalado en la letra y no por esto estaremos frente a una letra al portador, ya que aparte de que la ley la prohíbe (67), creemos que más bién se trata de una letra de cambio en blanco, es decir, de una letra de cambio en embrión, en la cual este requisito u otro, serán completados al momento de presentarse la letra para su aceptación o para su pago. (68).

Generalmente la persona del beneficiario o tomador es distinta de la del girador y del girado, pero sin embargo, nuestra Ley permite que se confundan las personas del girador y del tomador y de esta forma tendremos dos intervinientes en la relación jurídica cambiaria (69).

f)- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre (70).

Este requisito se refiere a la persona que emite el título de crédito, quien debe estampar su firma en el documento, de su puño y letra, salvo que estuviere imposibilitado, y en esta ocasión la Ley permite que otro firme a su ruego, ante un fedatario público (71).

Puede suceder que existan varios giradores, en cuyo caso responderán solidariamente de la deuda (72) en la vía de regreso (73) y previo protesto (74).

(67) Art. 82 de la Ley, Salandra, Ob. cit., págs. 247 y sigs., Vi-
cente y Gella, Ob. cit., pág. 215.

(68) Art. 88 de la Ley.

(69) Art. 82 de la Ley, Salandra, Ob. cit., págs. 247 y sigs., Vi-
cente y Gella, Ob. cit., pág. 215.

(70) Art. 76 franc. VII de la Ley.

(71) Art. 86 de la Ley, Salandra, Ob. cit., pág. 218, Vicente y
Gella, Ob. cit., pág. 214.

(72) Arts. 4 y 137 de la Ley.

(73) Art. 151 de la Ley.

(74) Art. 137 y 138 de la Ley.

El hecho de que la firma del girador falte o bién, sea ilegible no invalida al título de crédito, pues en el primer caso - el artículo 15 de la Ley, regula el medio de subsanarla y en el segundo caso se cumple con el requisito del artículo 76 fracción VII, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación - en la tesis 1309 (75), que dice: " Letras de Cambio. Falta de la firma del girador. Firma ilegible del mismo. Es subsanable - su omisión y la circunstancia de que la contenga, aún ilegible, satisface el requisito legal respectivo.

" El demandado, al oponerse a la ejecución, hizo valer la excepción a que se refiere la fracción V del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la omisión de los requisitos y menciones que el título base de la acción deba llenar o contener, previstos por las fracciones V y VII del artículo 76, del propio ordenamiento, o sean, el lugar y la época del pago y la firma del girador. También opuso la excepción de que trata la fracción VI del citado artículo 80., -- por haberse alterado en el documento fundatorio de la demanda, -- el texto relativo a la fecha en que debió hacerse el pago, pues ésta fue inscrita con posterioridad a la época de su creación.

" Esta Suprema Corte de Justicia, tiene establecido que "

" De acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor de una letra de cambio puede llenar el requisito relativo a la fecha de vencimiento, antes de la presentación para su pago, siempre que sobre el particular no hubiese habido convenio en contrario, entre las partes. Amparo directo 38 62/53/2a. Mercedes R. de Martínez y Coags. Marzo 5 de 1954. 5 votos "

" En la especie no hay prueba alguna, de que entre el aceptante o el avalista y el beneficiario, haya existido convenio en contrario al respecto".

(75) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. 3a. Sala Civil, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ed. Mayo., México 1967., págs. 617 y 618.

" En cuanto a que la cambial base de la acción no tiene firma del girador, por ser ilegible la que como tal aparece en el título y no llevara antefirma, cabe establecer, que según ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 229 del volumen V11 de la sexta época del Semanario Judicial de la Federación. " Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, está satisfecho el requisito exigido por la fracción V11 del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aún cuando esa firma sea ilegible, y no puede considerarse fundada una defensa consistente en exigir mayores requisitos de los que la Ley señala, como lo es el de que la firma sea legible, máxime si el demandado es el aceptante, pues es injustificable, que no se hubiera preocupado, cuando aceptó la letra, de saber a quién correspondía la firma del que le ordenaba pagar, para después oponer la defensa dicha, lo cual revela falta de buena fe. Amparo directo 4034/57. Miguel Herrera. Enero 13 de 1958. Unanimidad de 4 votos " .

" En el mismo sentido en otra ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia publicada en la página 153 del volumen V111, sexta época, Ejecutorias de la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, dice: " El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en sus fracciones IV y VI dispone expresamente que la letra de cambio debe contener el nombre del girado o de la persona a quien debe hacerse el pago; en la fracción V11 simplemente exige, la firma del girador y no su nombre, por lo que es evidente que, desde un punto de vista estrictamente legal, no puede decirse que una letra de cambio no se giró realmente, si no se sabe quien la giró .

" Aun a la luz de la doctrina relativa a que la firma del girador, aunque sea ilegible, debe ser identificable, o sea, que debe ser posible saber a quién corresponde, la excepción relativa no prosperará si quien la opone es el aceptante de la letra, pues es claro que para él la oportunidad de exigir que se identifique el girador, tuvo lugar, cuando aceptó la letra, y no hasta cuando se la cobró un embolsatario en procuración, que por ser

un extraño a la relación cambiaria, ninguna obligación tenía de saber el nombre del girador.

" Esperarse hasta el momento del cobro para oponer la excepción de que se trata, más que una defensa jurídica tiene todos los visos de una defensa de mala fe, máxime si el perjuicio pretende hacerse derivar de que la falta de identificación del girador, - sería un obstáculo para el ejercicio de la acción cambiaria de re greso, lo cual es una defensa inadmisibile, porque tal acción com pete al tenedor de las letras, pero no al aceptante de las mismas."

" Amparo directo 3368/58. Primitivo García Robles. Febrero 26 de 1958. Unanimidad de 4 votos, y Amparo directo 7402/57 Rafael Norvález. Fallado el 27 de julio de 1960. Unanimidad de 4 votos. Con igual tesis. Directo 3029/1959. Angel Ocho Juárez. Resuelto el 14 de Noviembre de 1960, por Unanimidad de 5 votos. Ponente el Mtro. Ramírez Vázquez. Srto. Lic. Fausto E. Vallado Bertrón.

3a. Sala.- Boletín 1960, Pág. 743.

Aun más, en este sentido tenemos la tesis 1491 (76), y se establece jurisprudencia, al establecerse que la firma del girador aun cuando ilegible cumple con el requisito V11 del artículo 76 de la Ley, "Letra de Cambio. Firmada ilegible del girador."

" Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, aun cuando sea ilegible, está satisfecho el requisito de la fracción V11 del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque la Ley no exige que la firma sea legible, ni que se haga constar el nombre del girador ".

" Amparo directo 4034/1957- Miguel Herrera.

Unanimidad de 4 votos. Vol. V11, Pág. 229.

(76)Ibidem, pág. 746.

CAPITULO - CUARTO

LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

I.- CONCEPTO DE LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

II.- OPINIONES DE LA DOCTRINA SOBRE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

- a)- Doctrina Italiana
- b)- Doctrina Española
- c)- Doctrina Francesa
- d)- Doctrina Argentina
- e)- Doctrina Mexicana

III.- DERECHO DE LLENAMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

- a)- Teorías acerca del derecho de llenamiento.
- b)- El derecho de llenamiento y la voluntad cambiaria.
- c)- Transmisión de la facultad de llenar la letra de cambio.

IV.- CONFERENCIA DE GINEBRA Y LEY UNIFORME RESPECTO A LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO

V.- SOLUCIONES LEGISLATIVAS A LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y JURISPRUDENCIA.

VI.- CONCLUSIONES.

1.- CONCEPTO DE LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

Letra de cambio en blanco es aquella que le falta una o algunas de las menciones o requisitos que la Ley impone como obligatorios y que la misma Ley no suple (1).

En consecuencia, letra de cambio en blanco puede ser aquel título de crédito que le falte cualquiera de los siguientes requisitos: la mención de ser letra de cambio; la expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe; la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero (2); el nombre del girado; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago y la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre. (3)

Debe quedar claro, que con una sola de las menciones que le falte y que la ley no supla, se estará en presencia de la letra de cambio en blanco.

El problema consiste en examinar que tratamiento deben recibir los documentos que se encuentran en esas condiciones y al respecto caben dos soluciones: que no se consideren como títulos de crédito (4), por un lado, o que se permita subsanar las omisiones posteriormente y una vez hecho, cobren el valor pleno que la ley les otorga a los títulos de crédito.

(1) Supra, pág. 47 y sigs.

(2) Supra, pág. 48

(3) Supra, pág. 51

(4) Williams, Fernández y Malagarriga, cit por Zaefferer Silva Oscar, "Letra de Cambio", Argentina 1952., ed. E.D.E.A.R., más págs. 89 y sigs.

- " Amparo directo 3368/1958- Primitivo García Robles .
Unanimidad de 4 votos . Vol. VII11 , Pág. 153
 - " Amparo directo 3033/1959- Alfonso Flores Gasca .
Unanimidad de 4 votos Vol. XXV11 , Pág. 218 .
 - " Amparo directo 7402/1957- Rafael Narváez .
Unanimidad de 4 votos . Vol. XXXV11, Pág. 81 .
 - " Amparo directo 3029/1959- Angel Ocho Juárez .
Unanimidad de 5 votos. Vol. XL1, Pág. 120 .
- Jurisprudencia 211 (SEXTA EPOCA) , Página 282 , Sección
Primera, Volumen 3a. SALA - Apéndice de Jurisprudencia de 1917
a 1965 .

Como veremos más adelante, tanto la doctrina (5) como la legislación (6) se inclinan por adoptar la segunda de las soluciones.

11.- OPINIONES DE LA DOCTRINA SOBRE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

a)- Doctrina Italiana.

La letra de cambio en blanco " es una hoja de papel, que no está todavía dotada de todos los requisitos esenciales de una letra de cambio, pero que, llevando el timbre y una firma prestada en forma cambiaria, es apta para llegar a serlo " (7):

(5) Vivante, Ob. cit., págs. 271 y sigs., Salandra, Ob. cit., págs. 250 y sigs., Lorenzo Mossa " Tratado de la Letra de Cambio ", 3a. ed. Milán 1956, págs. 320 y sigs., Giorgio de Semo " Derecho Cambiario ", Milán 1953, págs. 357 y sigs., Tulio Ascarelli " Teoría General de los Títulos de Crédito ", trad. esp. ed. Jus. - México 1947, págs. 31 y sigs., Giuseppe Gualtteri " Los Títulos de Crédito ", Turín 1953, págs. 186 y sigs., Vittorio Angeloni " La letra de Cambio y el Cheque ", Roma 1946, págs. 95 y sigs., Umberto Navarrini " La Letra de Cambio y el Cheque Cambiario ", Roma 1950, págs. 120 y sigs., Paolo Guidi " Teoría jurídica del documento ", Milán 1950, págs. 95 y sigs., Alfredo Rocco " La Emisión de una Letra de Cambio en Blanco y su Naturaleza Jurídica ", Riv. de der. com., 1905, pág. 338 y Bonell, cit. por Guidi, Ob. Cit., págs. 97 y sigs., Garrigues, Ob. cit., págs. 610 y sigs., Vicente y Gella, Ob. cit., págs. 222 y sigs., - José María Whitaker " Letra de Cambio ", 3a. ed. Rodríguez Rodríguez; Ob. cit., págs. 239 y sigs.

(6) Art. 15 de la Ley.

(7) Vivante, Ob. cit., pág. 271., en el mismo sentido: de Semo, Ob. cit., págs. 357 y sigs., Ascarelli, Ob. cit., pág. 31., Gualtteri, Ob. cit., pág. 186., Guidi, Ob. cit., pág. 97., Navarrini, Ob. cit., pág. 120.

De la definición anterior desprendemos, que la letra -- de cambio en blanco contiene algunos requisitos esenciales y que otros le faltan; que para entrar a la vida jurídica, necesita -- cuando menos contener una firma cambiaria de alguno de los inter -- venientes y además en Italia se requiere del timbre (8).

Algunos autores (9), al referirse a la letra de cambio en blanco, señala que es una forma embrionaria, pasajera, que des -- pués se completará con los requisitos que le faltan; y por lo -- que toca a la firma cambiaria, ésta puede ser la del girador o la del aceptante e incluso se puede dar el caso, que esté en el tít -- tulo la firma de otro obligado cambiario, verbigracia, la del a -- val o la de un endosante.

Mossa (10) afirma que estaremos frente a la figura de la le -- tra de cambio en blanco, cuando se estampe la firma cambiaria en los esqueletos de letras de cambio que para tal efecto vende el -- Estado, ya que es más fácil para los adquirentes darse cuenta que se trata de un documento que llegará a ser una letra de cambio com -- pleta.

Según el ordenamiento jurídico italiano para que la letra -- de cambio sea eficaz, debe contener todos los requisitos esencia -- les, de tal manera que hagan del título, un todo operante y per -- fecto; pero, no exige una simultaneidad de los requisitos en el documento cambiario, y en esto nos basamos para fundamentar la -- existencia de la letra en blanco (11).

(8) Salandra, Ob. cit., págs. 250 y sigs., Mossa, Ob. cit., págs. 321 y sigs., Vivante, Ob. cit., págs. 271 y sigs., Ascarelli, Ob. cit., págs. 32 y sigs., Gualtteri, Ob. cit., págs. 187 y -- sigs., Navarrini, Ob. cit., 120 y sigs., Guidi, Ob. cit., -- págs. 95 y sigs.

(9) De Semo, Ob. cit., págs. 362 y sigs., Ascarelli, Ob. cit., -- págs. 32 y sigs., Vivante, Ob. cit., págs. 271 y sigs., -- Navarrini, Ob. cit., págs. 120 y sigs.

(10) Ob. cit., págs. 320 y sigs., en el mismo sentido, Salandra, Ob. cit., págs. 250 y sigs.

(11) Vivante, Ob. cit., págs. 271., De Semo, Ob. cit., págs. 357 y sigs., Ascarelli, Ob. cit., págs. 31 y sigs.

Al no exigir la ley un orden cronológico para los requisitos que debe satisfacer la letra de cambio, su contenido puede formarse en momentos distintos y por personas diferentes, ya que no es necesario que la letra aparezca o surja a la vida con todos los requisitos esenciales, y se puede pactar extracambianamente la aparición de ellos fuera del texto del documento (12).

La letra de cambio en blanco existe por la falta de uno o más elementos esenciales de la letra regular, es decir, de los requisitos que marca la ley; pero es necesario que en el momento de la emisión contenga cuando menos un mínimo de los requisitos esenciales, para que pueda hablarse de la letra de cambio en blanco; esto es, que cuando menos deben estar en el título en embrión, la denominación de ser letra de cambio (13), la firma del obligado cambiario, o bien bastará que se utilizó algunos de los formatos que vende el Estado para las letras de cambio (14).

Por lo que respecta a la sanción de nulidad que prescribe la ley (15), para los títulos de crédito que carezcan de algunos requisitos esenciales, no creemos que afecte a la letra de cambio en blanco, ya que en este caso se trata de un título en embrión, de un documento que tiene la posibilidad de llegar a ser título de crédito, pero que por el momento no lo es, y la sanción se refiere a los títulos de crédito (16).

(12) Mossa, Ob. cit., pág. 320.

(13) Salandra, Ob. cit., págs. 250 y sigs., Mossa, Ob. cit., págs. 320 y sigs., Ascarelli, Ob. cit., págs. 32 y sigs., Gualtieri, Ob. cit., págs. 187 y sigs., Navarrini, Ob. cit., págs. 120 y sigs., Guidi, Ob. cit., pág. 97.

(14) Ibidem.

(15) Art. 254 de la L. c. it.

(16) Vivante, Ob. cit., págs. 272 y sigs., Ascarelli, Ob. cit., págs. 254 y sigs., Vivante, Ob. cit., págs. 272 y sigs.

Ahora bien, los que adquirieran una letra de cambio en blanco, no obtienen por este hecho un crédito cambiario en contra de los que suscribieron el documento, ya que no se trata aún de un título de crédito, sino de una posibilidad de título de crédito; el crédito cambiario surgirá cuando se subsanen los requisitos esenciales de los que carece la letra en blanco, y por lo tanto, se tenga ya un título de crédito completo (17).

El momento en el cual la letra en blanco debe completarse o estar completa, es aquel señalado por Giannini (18) al concurrir como delegado italiano a la Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Cambiario, "aquel en el cual, el título es presentado al deudor para el pago".

Además la ley (19) exige que estén en el título todos los requisitos, para el efecto de hacer valer el derecho en ellos consignado, por lo cual es este el momento en el cual deben estar todos los requisitos, con lo que se concluye que tal exigencia no obstruye la circulación de las letras en blanco (20).

Esto quiere decir que la letra en blanco es apta para circular, y los efectos de la circulación varían según los elementos que le falten a la letra.

En efecto, cuando el requisito que falte sea el nombre del tomador, la letra en blanco circulará por medio de transmisión y no por endoso, de tal manera que no se adquiere un derecho autónomo y por lo tanto valdrán las excepciones personales que el deudor tenga contra el acreedor (22).

(17) Vivante, Ob. cit., págs. 272 y sigs.

(18) Gualtteri, Ob. cit., págs. 187 y sigs.

(19) Art. 14 de la L. c. it.

(20) Gualtteri, Ob. cit., págs. 190 y sigs., Salandra, Ob. cit., págs. 254 y sigs., Vivante, Ob. cit., págs. 272 y sigs.

(21) Ibidem.

(22) Gualtteri, Ob. cit., págs. 190 y sigs., Salandra, Ob. cit., págs. 254 y sigs.

Con esto no se viola la prohibición de la ley, respecto de las letras al portador, pues la sanción se refiere a los títulos crédito y, en este caso, se trata de un documento que tiene la posibilidad de llegar a ser un título de crédito, pero, que para el momento, no lo es; por otra parte, no hay que olvidar, que estamos frente a una letra en blanco, ante un título en embrión, que circula por medio de transmisión (23).

Un segundo medio de circulación de la letra de cambio es - blanco, es a través del endoso, y esto sucede cuando se tiene el nombre del tomador y faltan otros requisitos y así por este medio de circulación se adquiere un derecho autónomo y no valdrán las excepciones personales (24).

En cuanto a la función que desempeña la letra de cambio en blanco, De Somo dice (25) que obedece a funciones de garantía, que tiene una importancia muy grande en la práctica, responde a la conveniencia de dejar algunos requisitos imprecisos de la relación cambiaria, por así convenir en determinados momentos a la vida económica.

En este sentido se puede dar el caso, de que el emisor para ayudar a alguien, libre o emita una hoja de papel en blanco con el objeto de reforzar la concesión de un crédito y, no indique la suma cambiaria, o bien, por el momento deje en blanco el nombre del tomador (26).

(23) Vivante, Ob. cit., págs. 273 y sigs.

(24) Salandra, Ob. cit., págs. 254 y sigs., Gualtteri, Ob. cit., págs. 190 y sigs.

(25) Ob. cit., págs. 357 y sigs.

(26) Gualtteri, Ob. cit., págs. 190 y sigs., Salandra, Ob. cit., págs. 254 y sigs.

También representa una utilidad práctica, el uso de las letras de cambio en blanco, respecto de deudas que se piensa que surgirán o deberán surgir, pero de las cuales se desconoce el importe o la fecha de vencimiento, e incluso es todavía incierto quien será su titular (27).

Es cierto que la letra de cambio en blanco, ofrece peligros, ya que da facilidad para que adquirentes posteriores aprovechen la situación que presenta el documento en blanco, y llenen con abuso los requisitos faltantes, verbigracia, incurrir en esta falta, si poner en la letra una cantidad superior a la acordada, o bien, si consignar vencimientos más cortos, lo que trae como consecuencia que al obligado cambiario se le constriña a pagar una suma superior a la que se quiso obligar y esto le resulta más oneroso (28).

Sin embargo no hay que ser pesimistas, pues existen ambientes sanos, de climas de amplia moralidad comercial, en los cuales la letra de cambio en blanco, puede funcionar con su utilidad al tráfico mercantil (29).

Por último Mossa señala (30), que no debe confundirse a la letra de cambio en blanco con los títulos imperfectos, ya que si bien es cierto, que en el primer caso existe un título en embrión, imperfecto, hay que tener en cuenta que tal estado de imperfección es pasajero, pues desaparecerá al momento de completarse con los requisitos faltantes, o sea, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago; mientras que en el segundo caso, la imperfección es permanente, y por tal motivo no son iguales.

(27) Salandra, Ob. cit., págs. 255 y sigs.

(28) De Semo, Ob. cit., págs. 357 y sigs.

(29) Ibidem.

(30) Ob. cit., págs. 320 y sigs.

b)- Doctrina Española.

En la doctrina española se acepta la existencia de las letras de cambio en blanco (31), no obstante que la ley señala - (32) que la letra para que tenga validéz, debe contener en su texto los requisitos esenciales que ella le marca (33).

La letra en blanco, es una letra en embrión, que tiene la posibilidad de ser letra de cambio regular, cuando se completan los requisitos faltantes (34).

En realidad en el derecho español no existe ningún artículo o disposición que prohíba la existencia de las letras de cambio en blanco, ni aún el artículo 444 del C. co. esp., que señala la los requisitos de la letra de cambio (35).

Porque más bién la ley se refiere a la exigencia de los requisitos esenciales que debe contener la letra de cambio, para que se pueda exigir en juicio el derecho consignado en el título, pero, con esto no se niega la validéz de las obligaciones cambiarias de la letra en blanco (36).

Al igual, que en el derecho italiano, la ley española tampoco exige la simultaneidad de los requisitos en la letra de cambio, por lo cual, se opina también (37), que la letra en blanco puede llenarse en momentos sucesivos y por personas diferentes.

Vicente y Gella señala (38), que en contra de la admisibilidad de la letra en blanco, se oponen dos argumentos: el pri-

(31) Garrigues, Ob. cit., págs. 610 y sigs., Vicente y Gella, --
Ob. cit., págs. 224 y sigs.

(32) Art. 444 del C. co. esp.

(33) Garrigues, Ob. cit., págs. 611 y sigs.

(34) Vicente y Gella, Ob. cit., págs. 224

(35) Garrigues, Ob. cit., pág. 611.

(36) Ibidem.

(37) Garrigues, Ob. cit., págs. 612 y sigs.

(38) Ob. cit., págs. 225 y sigs.

mero se refiere a que la ley consigna (39) los requisitos que la letra debe contener para valer cambiariamente, y que por lo tanto es inaceptable que un tercero complete el documento y tenga validéz como título de crédito, en todo caso, para hacer valer el documento en blanco, se tendrá que recurrir al contrato fundamental que le sirve de soporte; a lo que contesta el citado autor, que la ley no exige simultaneidad de los requisitos en el documento, y que por otra parte la letra en blanco, no será letra de cambio regular mientras no se consignen los requisitos faltantes, pero una vez hecho esto, nada se opone a que la letra cobre plena eficacia.

En segundo lugar, se arguye la prohibición de la ley en cuanto a las letras de cambio al portador, ya que si se deja en blanco el nombre del tomador, el documento se transmite por la simple entrega, y de esta manera se convierte en letra al portador; también esto es falso, agrega Vicente y Gella (40), - pues este no es el caso de un título al portador, en virtud de que la letra en blanco no es un título de crédito mientras permanece incompleto, en realidad se trata de una letra en embrión, de una posibilidad de título de crédito (41).

Ahora bien, cuando la letra carece de algunos requisitos esenciales, no hay obligaciones cambiarias, pero una vez completada la letra, las obligaciones consignadas en el documento en blanco, cobran toda su validéz; se realiza una verdadera conversión, debido al sistema que rige el mecanismo de los títulos de crédito (42).

Al igual que en la doctrina italiana, el abusivo llenamiento no es oponible a los terceros de buena fe (43).

(39) Garrigues, Ob. cit., págs. 612 y sigs. Art. 444 del C. co. esp.

(40) Ob. cit., págs. 225 y sigs.

(41) Garrigues, Ob. cit., págs. 612 y sigs., Vicente y Gella, Ob. cit., págs. 224 y sigs.

(42) Vicente y Gella; Ob. cit., pág. 226.

(43) Ibidem, pág. 227.

En este ordenamiento, también se exige el timbre en la letra en blanco, además de la firma cambiaria (44).

El Tribunal Superior Español (45), al abordar el problema de las letras de cambio en blanco, se inclinó por aceptar su existencia, ya que tal postura no contraría las disposiciones legales que existen al respecto (46).

Es decir, que acepta que la letra en blanco puede existir, desde el momento que el mismo ordenamiento español no exige simultaneidad para la constancia en el título de los requisitos esenciales (47).

Mientras la judicatura española no resuelve nada acerca de la excepción de abusivo llenamiento, la doctrina aboga porque se consigne en la ley, lo establecido al respecto en la Ley Uniforme de Ginebra, en el sentido de que será oponible a los terceros que actúen de mala fe o cometan culpa grave al adquirir el título (48).

Garrigues opina (49), que el derecho de llenamiento, deriva de una autorización especial, sea otorgada en forma expresa o tácita y deviene del hecho de la entrega de la letra en blanco.

Agrega el citado autor (50), que en el tráfico mercantil se encuentran con frecuencia letras de cambio en blanco, en las que se consigna tan sólo la firma del girador o la de un aceptante.

(44) Garrigues, Ob. cit., págs. 612 y sigs.

(45) Tribunal Superior Español, sentencia de 8 de mayo de 1920.

(46) Art. 444 del C. co. esp.

(47) Garrigues, Ob. cit., págs. 612 y sigs.

(48) Ibidem.

(49) Ob. cit., págs. 612 y sigs.

(50) Ibidem, págs. 611 y sigs.

Por su parte Vicente y Gella señala (51), que en la práctica mercantil se utiliza mucho la letra en blanco, verbigracia, cuando el girador desconoce quien será el tomador de la letra y no quiere extenderla a la propia orden; también es el caso, de las letras de cambio con un término remoto de vencimiento, y en las que conviene dejar en blanco la fecha, con el fin de consignar otra posteriormente.

(51) Ob. cit., pág. 224

DOCTRINA FRANCESA.

En Francia también se admite la Institución de la Letra en Blanco (52), y, ya desde el siglo pasado, Massé (53) nos habla de ella, de su aptitud para circular con la sola firma del girador.

Sin embargo el mismo autor nos señala que se prestaba a abusos, por lo cual fué necesaria una declaración tendiente a evitarlos, el 22 de septiembre de 1733, en virtud de la cual se ordenaba: " Que todos los documentos con forma privada, al portador, a la orden o de otra forma, expedidos por un valor en dinero, aún cuando sean hechos por Banqueros, Negociantes, Comerciantes, Manufactureros, Artesanos, Granjeros, Labradores, Oseneros y otros de condición semejante, serían de efecto y valor nulo, si el cuerpo del documento no estuviera escrito de mano de aquel que lo hubiera firmado, o por lo menos si la suma indicada en dicho documento no se reconociera mediante aprobación estar escrita en todas sus letras también por su mano "; que después fué reproducida por el Código de Napoleón en el Artículo 1326, si bien no toda la disposición pero si su espíritu.

" El documento o la promesa con firma privada, mediante el cual una sola parte se compromete con la otra a pagar una suma de dinero o una cosa apreciable, debe estar escrito completamente por la mano de aquel que lo suscribe, o por lo menos es preciso que además de la firma este escrita con su propia letra la suma o la cantidad de la cosa; excepto en el caso en que el acto provenga de comerciantes, artesanos labradores, viñeros, gente de jornal y de servicio " .

(52) M. G. Masse, "LE DROIT COMMERCIAL", París, Francia 1862, págs. 236 y sigs. GEORGES RIPPERT, "TRAITÉ ÉLÉMENTAIRE DE DROIT COMMERCIAL", París, Francia 1948, págs. 660.

(53) Masse, Ob. cit., págs. 263 y sigs.

Como vemos y así lo asienta Massé (54) en tal disposición ya nos exige a los comerciantes que llenen el blanco con su puño y letra, ya que esto no era necesario, pues entre ellos no circulaban tales Títulos.

De lo anterior concluimos que antes habla en este País una cierta prevención contra la letra en blanco, la cual hoy ha desaparecido, al aceptarse la Ley Uniforme de Ginebra (55).

(54) Massé, Ob. cit., págs. 264.

(55) Ripert, Ob. cit., pág. 660.

DOCTRINA ARGENTINA.

En este País se acepta la existencia de la Letra en Blanco, debido a que la Ley no exige una coexistencia de los requisitos esenciales en el Título (56) y que puede completarse por distintas personas y en diversos momentos, que cuando menos debe contener una firma cambiaria para circular.

Sin embargo se hace la observación de que no todos los autores (57) aceptan la institución de la Letra en Blanco, quienes señalan que: se presta abusos en el crédito; que no todos los Países la han aceptado y por último que de aceptarse se perjudica la misma Institución cambiaria.

No vamos de acuerdo con tales opiniones, e incluso Zaefferer (58) las califica de vanales, y él mismo aunque con la salvedad de que no la recomienda con autorización legal, termina aceptándola.

(56) Luis Muñoz, "Títulos Valores Crediticios", Buenos Aires - Argentina 1956, pág. 148.

(57) Zaefferer Silva Oscar, "Ob. cit., págs. 89 y sigs., señala que no están de acuerdo: Williams, Fernández, Malagarriga."

(58) Zaefferer, "Ob. cit., págs. 89 y sigs.

c)- *Doctrina Mexicana.*

Nuestra Doctrina no ha quedado al margen del problema que tratamos y aunque incipiente (59), acepta la institución de la letra de cambio en blanco; para llegar a esta conclusión, ha tomado en cuenta a la doctrina italiana y además ha hecho un examen de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tena señala (60), que en nuestro derecho, dentro de las excepciones que se le conceden al deudor cambiario, se encuentra la que se funda en falta de requisitos esenciales (61), siempre que no se trate de aquellos que la misma ley presume (62).

De tal manera, sigue el citado autor (63), que si faltan las menciones y requisitos que la ley no presume, no se puede hablar de títulos de crédito; y esto sucede porque la ley es demasiado formalista en esta materia.

Sin embargo, al igual que en la doctrina italiana y española, se opina (64) que al no exigir la ley (65) simultaneidad de los requisitos en el documento, se admite la existencia de la letra en blanco, y en el mismo sentido, respecto al llenamiento, en cuanto se puede hacer por distintas personas y en momentos diferentes (66).

(59) Tena, Ob. cit., págs. 434 y sigs., Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 239 y sigs., Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 54 y sigs.

(60) Ob. cit., págs. 434 y sigs.

(61) Art. 8., fracc. V de la Ley.

(62) Art. 14 de la Ley.

(63) Tena, Ob. cit., pág. 435.

(64) Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 54 y sigs., Tena, Ob. cit., págs. 435.

(65) Art. 15 de la Ley.

(66) Rodríguez Rodríguez Ob. cit., págs. 239 y sigs.

Por otra parte, si se duda de la existencia de los títulos de crédito en blanco, es porque parece contradictorio, que si la ley es formalista, puede permitir la existencia de los títulos que carezcan de uno o algunos de los requisitos esenciales (67).

Pero hay que tener en cuenta que no es la forma la que se viola, con la existencia de los títulos en blanco, sino que por el contrario, esta se respeta, lo que pasa en realidad es que se difiere el momento de la aparición de los requisitos en el texto del documento (68).

Tena afirma (69) que en tales circunstancias, se tratará de una letra en embrión, que se completará antes de presentarse para su aceptación o para su pago (70).

Es decir, que lo que se pospone es el llenamiento de la letra (71), por otra parte no se debe confundir a estos documentos con las letras incompletas, ya que; éstas son el género y las primeras la especie, y es precisamente la especie la que se completa (72).

De la misma manera que en las doctrinas citadas, se está de acuerdo, que la letra en blanco existirá tanto por la falta de uno como de varios requisitos y, que bastará con que se consigne una firma cambiaria en el texto del documento (73).

(67) Tena, Ob. cit., pág. 435.

(68) Whitaker, Ob. cit., pág. 94.

(69) Ob. cit., pág. 435.

(70) Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., pág. 239., Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 54 y sigs., Tena, Ob. cit., pág. 435., art. 15 de la Ley.

(71) Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 54 y sigs., Rodríguez Rodríguez Ob. cit., pág. 239.

(72) Tena, Ob. cit., pág. 435.

(73) Tena, Ob. cit., págs. 436 y sigs., Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 239 y sigs.

Rodríguez Rodríguez opina (74), que sólo se puede hablar de títulos en blanco, con referencia a los títulos abstractos, o sea los que consignan una prestación en dinero, como es el caso de la letra de cambio, el cheque, el pagaré; pero no pasa lo mismo con los títulos de crédito causales, como los representativos de mercancías, los de participación, acciones y obligaciones, los bonos, etc., es difícil que entren en circulación con alguno o algunos de sus requisitos en blanco.

Los títulos abstractos se desligan fácilmente de su causa, mientras que los títulos de crédito causales, llevan implícitas las características de la relación causal, lo que obstaculiza que se llenen los requisitos faltantes (75).

" No obstante que la letra en blanco no es una letra de cambio sino hasta su debido completamiento, ni puede por lo mismo generar derechos ni obligaciones cambiarias, no cabe reputarla como un mero escrito, carente de todo efecto jurídico. Al contrario, desde el momento de nacer, aún con la firma del girador, nace ipso facto la obligación de pagarla una vez completada en la forma legal. Ni siquiera puede decirse que, para el derecho cambiario mismo, ese fenómeno de la creación y circulación de la letra en blanco es un fenómeno indiferente. Con gran precisión lo expresa Whitaker cuando dice:

" Para el derecho cambiario, la letra en blanco es un valor para el efecto de la circulación, aun cuando no lo sea para el efecto de la ejecución: es un valor para el acreedor, quien puede cederla o transferirla a otros; es un valor para el deudor que, mientras no le sea restituida, no puede ser obligado al pago, aun cuando éste le fuere exigido mediante acción derivada de la relación fundamental; es un valor para los terceros,

(74) Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 239 y sigs.

(75) Ibidem.

quieres adquiriendo con ella el derecho de completarla , pueden por eso mismo hacer inmediatamente efectivo su importe . Sólo de ja de ser un valor para el negligente que pretende al final su pago sin haberla llenado antes con los requisitos legales indispensables " (76) .

Se afirma (77) , que en la emisión de la letra en blanco , existe un acuerdo , no respecto al derecho de llenamiento , sino más bién , respecto a los límites en que se deberá llenar la letra .

También se está de acuerdo , con la doctrina italiana , de que el abusivo llenamiento , sólo será oponible a los terceros - que actúen de mala fe o cometan culpa grave al adquirir la letra (78) .

Para juzgar de la validéz de la letra en blanco hay que atender al momento de la emisión y no al momento del llenamiento , pues la obligación existe desde que se suscribe el documento (79) .

Cervantes Rhumada afirma (80) que el problema de las letras en blanco se ha suscitado en relación a la discusión , de que si tales documentos pueden ser sometidos al procedimiento de cancelación de los títulos de crédito ; a lo que contesta , que si puede sometérselos al procedimiento de cancelación , desde el momento que el artículo 15 de la Ley , da margen a su existencia y si existen , concluye , debe tratárseles de igual manera que a los títulos de crédito .

El hecho tan notorio de que no se regule la institución de la letra en blanco o , más generalmente , los títulos de crédito en blanco y que la doctrina sea incipiente , denota muchas veces miedo o ignorancia , pues se piensa que el abuso reinarla en las relaciones comerciales ; los temores nos parecen infunda-

(76) Tena , Ob. cit. , pág. 436. , Whitaker , Ob. cit. , pág. 43 .

(77) Ibidem Tena , págs. 437 y sigs .

(78) Ibidem .

(79) Ibidem .

(80) Ob. cit. , págs. 54 y sigs .

dos, toda vez que el peligro existe mientras entre los hombres y más en sus relaciones comerciales, la amoralidad tenga carta de honorabilidad, ya que los títulos de crédito en blanco tienen funciones de suma importancia para el comercio; como es el caso que se presenta cuando se desconoce el importe de la suma - cambiaría en una deuda, también sirve para obtener dinero a través de intermediarios, etc., por lo que pugnamos por su pronta y adecuada regulación (81).

(81) Whitaker, Ob. cit., págs. 92 y sigs.

111.- DERECHO DE LLENAMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

a)- Teorías acerca del derecho de llenamiento.

Hay un punto muy importante, sobre el cual se ha discutido mucho y es el de considerar al tomador de una letra de cambio en blanco, como mandatario del obligado (82), como opina la jurisprudencia italiana; porque el tomador de una letra en blanco, al llenarla lo hace a su cargo, nombre y riesgo, en interés propio, como también puede suceder en el mandato, sin embargo, - el mandato que se acepta obliga a cumplirse, mientras que el tomador de una letra en blanco sólo tiene la facultad de hacerlo y no se le puede obligar a ello, ni responsabilizarle por no usarla y, aun más, el derecho de llenamiento se transmite a la muerte o quiebra del tenedor, de tal manera que el derecho pasa a sus herederos o a sus acreedores, y esto no funciona en el mandato, ya que con la muerte del mandatario, se termina el mandato (83).

Por lo cual se afirma que el tenedor de la letra en blanco, no actúa como mandatario del obligado, sino que lo hace por derecho propio; además los sucesivos adquirentes de la letra en blanco, no actúan frente a su endosante, como si estuvieran frente a un mandatario (84), por lo que concluimos que esta teoría no satisface como fundamento del derecho de llenamiento.

Menos aún se puede aceptar, la teoría que trata de justificar la naturaleza del derecho de llenamiento, en el mandato irrevocable, pues como ya se asentó, el tenedor de una letra -

(82) Vivante, Ob. cit., págs. 276 y sigs., Angeloni, Ob. cit., págs. 186 y sigs., Mossa, Ob. cit., págs. 323 y sigs., De Seno, Ob. cit., págs. 363 y sigs., Guidi, Ob. cit., pág. 97.

Salandra, Ob. cit., pág. 251., Garrigues, Ob. cit., págs. 612.

(83) Ibidem.

(84) Ibidem.

en blanco tiene tan sólo una facultad y no una obligación, menos de las características del mandato irrevocable, para cumplir un contrato bilateral, que no existe, ni siempre el derecho de llenamiento es un medio para solventar obligaciones previas entre el obligado y el tenedor (85).

Otra teoría que pretende explicar el fundamento del derecho de llenamiento, es la teoría de la oferta, en virtud de la cual el obligado cambiario ofrece a todos los tomadores de la letra en blanco el derecho de llenarla; no nos satisface esta teoría, pues de aceptarla, nos vemos en la necesidad de reconocer que el emisor tiene la obligación de mantener constantemente su oferta de llenamiento a todos los adquirentes del título en blanco, lo que desvirtuaría la naturaleza de los títulos de crédito, al hacerse más lenta la circulación con el ofrecimiento permanente de la oferta, menoscabándose así la utilidad y celeridad de los títulos (86).

La teoría del contrato preliminar, también pretende ser suficiente para explicar el derecho de llenamiento, y señala que entre el obligado y los tenedores existe un contrato preliminar que obliga a llenar la letra; aquí recalamos que el tenedor no tiene la obligación de llenar la letra, sino que es una facultad; por otra parte, si se admitiera esta teoría se llegaría al absurdo de aceptar que se está obligado a celebrar el contrato definitivo, en substitución del preliminar (87).

También insuficiente resultó la teoría de la creación, por la cual, en el momento de la emisión de la letra, se pactaba una condición en cuanto al derecho de llenamiento, y al cumplirse se completaba la creación de la letra, que había sido condicionada, pero esta teoría no explica la naturaleza de la

(85) En este sentido v. Rafael Rojina Villegas, " Compendio de Derecho Civil - Contratos ", México 1962, pág. 279.

(86) Mossa, Ob. cit., págs. 323 y sigs.

(87) Alfredo Rocco, Ob. cit., pág. 338., Mossa, Ob. cit., págs. 323 y sigs., Garrigues, Ob. cit., pág. 612., Bonelli, cit., por Guidi, Ob. cit., pág. 98.

condición a que se supedita el derecho de llenamiento, ni toma en cuenta a los sucesivos adquirentes del título en blanco, por lo que concluimos que resulta inadecuada como fundamento del derecho de llenamiento (88).

Estamos de acuerdo con De Semo (89), quien señala, que el derecho de llenamiento no nace de un pacto, por lo que es necesario prescindir de las relaciones extracambiarías entre el emisor y el adquirente del título en blanco; ni tampoco nace de una autorización subjetiva del obligado para llenar la letra, - pues esto no sucede en todos los casos, de tal manera que es más sólido radicar el fundamento del derecho de llenamiento en la posesión del título, ya que tal derecho va inherente al documento en blanco.

El tenedor adquiere el derecho de llenar la letra en blanco, independientemente de la voluntad del deudor, por el sólo hecho de poseer la letra, nace del acto puro de la emisión cambiaria, y se traspaşa por medio de la transmisión o endoso del documento en blanco (90).

b)- El derecho de llenamiento y la voluntad cambiaria.

El derecho de llenamiento, necesario para el perfeccionamiento de la letra en blanco se contiene en la voluntad cambiaria, que se puede conocer por los requisitos que contiene el título en blanco, no por los que le faltan (91).

Ahora bien, la voluntad cambiaria, o sea la voluntad del obligado respecto del documento en blanco, sólo vale en los li-

(88) *Ibidem*, *Mossa, Rocco*.

(89) *Ob. cit.*, págs. 363 y sigs.

(90) *Mossa, Ob. cit.*, págs. 326 y sigs.

(91) *Ibidem*, pág. 325.

mites del uso y de la apariencia que representa (92).

En algunos países, como en Italia y España, donde se exige el timbre en las letras de cambio, es fácil conocer la voluntad cambiaria del deudor en cuanto a la cantidad que se quiso obligar, ya que el timbre va en relación a la suma que se consigna en el título (93).

Por otra parte, por medio de la ley y el uso en los citados países, se protege al obligado cambiario contra el abusivo llenamiento, a través de reglas que sirven para determinar la voluntad del deudor y de esta manera, el emisor de la letra en blanco pueda oponer la excepción de abusivo llenamiento a los tenedores que actúen de mala fe (94).

En caso de que se cometa el abusivo llenamiento, no se alterará la validez del acto cambiario, aunque si la voluntad del obligado (95).

El acto de llenamiento es necesario que se efectúe, si se quiere ejercitar el derecho consignado en la letra.

Es importante resaltar que según opinión autorizada (96), la carga de la prueba en la excepción de abusivo llenamiento de la letra en blanco, recae sobre el emisor y no sobre el tenedor del documento, por nuestra parte estamos de acuerdo con esta opinión, que nos parece justa.

c)- Transmisión de la facultad de llenar la letra de cambio.

Del mismo modo que al cederse un crédito, se transmite la facultad de hacerlo efectivo, el tenedor de una letra en blanco, al transmitirla, transmite el derecho de llenamiento, necesario para ejercitar el derecho consignado en el título (97).

(92) *Ibidem*.

(93) De Semo, *Ob. cit.*, pág. 357., Mossa, *Ob. cit.*, págs. 327 y sigs. Garrigues, *Ob. cit.*, págs. 612 y sigs., Vicente y Gella, *Ob. cit.*, pág. 227.

(94) Mossa, *Ob. cit.*, págs. 327 y sigs.

(95) *Ibidem*, Vivante, *Ob. cit.*, págs. 273 y sigs.

(96) Mossa, *Ob. cit.*, pág. 328., Art. 14 de la L.c.it.

(97) *Ibidem*, pág. 331.

En opinión de Vivante (98), este mecanismo beneficia al tomador de la letra en blanco, ya que si no consigna su firma en el título en blanco y lo transmite, no se obliga cambiariamente y por otro lado, también beneficia al deudor, ya que tendrá la posibilidad, mientras no se consigne en la letra en blanco ningún nombre, de oponer las excepciones personales al primero que resulte tomador, siempre y cuando las tenga.

Para desentrañar el sentido de la voluntad cambiaria consignada en el documento en blanco por los requisitos que contiene, el tenedor del título deberá atender al derecho mercantil, a los usos y al derecho común (99).

Por todo lo expuesto concluimos que la facultad de llenar el documento en blanco, es transmisible, por el sólo hecho de transmitirse el título y que tal derecho debe ejercitarse, antes de presentar la letra para su aceptación o para su pago (100).

(98) Ob. cit., págs. 277 y sigs.

(99) Ibidem.

(100) Vivante, Ob. cit., pág. 280., Art. 15 de la Ley.

IV.- CONFERENCIA DE GINEBRA Y LEY UNIFORME RESPECTO A LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

En primer término la letra de cambio en blanco, fue admitida por la doctrina y la jurisprudencia italianas (101), el siguiente paso se dió con una ley fiscal que vino a gravar con el timbre al documento en blanco (102), para evitar el fraude al erario público, y esta disposición servirá de base para su reconocimiento jurídico (103).

Entre tanto, todavía no se aceptaba la institución de la letra en blanco por el código de comercio, sin embargo ya se consignaba en dos proyectos de reforma de ley, que se publicaron en 1922 y 1925 respectivamente (104); el primer proyecto tenía un artículo (105), en el cual se enunciaba que la falta de requisitos esenciales privaba a la letra de toda eficacia cambiaria, pero, añadía en el párrafo segundo: "la letra de cambio puede ser integrada en sus requisitos esenciales, hasta el día en que es presentada para el pago"; por otra parte el segundo proyecto, basándose en la experiencia legislativa, en la jurisprudencia, e incluso en el silencio de la ley, señalaba (106), después de haber establecido que el título al que le faltaran algunos requisitos esenciales podía ser llenado por el poseedor para efectuar el pago, siempre que se hiciera de acuerdo a los eventuales pactos entre el emitente y el primer poseedor, con la salvedad de que la observancia de tales acuerdos no podía oponerse a los terceros de buena fe (107), además fijaba un término -

(101) Vivante, Ob. cit., págs. 271 y sigs., Navarrini, Ob. cit., pág. 120 y sigs., De Semo, Ob. cit., págs. 359 y sigs.

(102) De Semo, Ob. cit., págs. 359 y sigs., Salandra, Ob. cit., pág. 251., Vivante, Ob. cit., pág. 271., Navarrini, Ob. cit., págs. 120 y sigs.

(103) Ibidem.

(104) De Semo, Ob. cit., págs. 359 y sigs.

(105) Ibidem.

(106) Ibidem.

(107) Ascarelli, Ob. cit., págs. 33 y sigs., Salandra, Ob. cit., -

de prescripción de tres años para el ejercicio del derecho de —
llenamiento (108).

La situación que reinaba al momento de celebrarse la Confe-
rencia de Ginebra, no era muy halagadora para la letra de cam-
bio en blanco, algunos sistemas la reconocían, otros guardaban
silencio y los más mostraban repudio hacia la institución (109).

La Conferencia perseguía la unificación del derecho cambia-
rio, no se tomó en cuenta el ya existente reglamento de la Haya,
y fue en ésta ocasión cuando a iniciativa de Giannini, de la de-
legación italiana, se trató por primera vez el problema de las
letras de cambio en blanco (110).

Con la propuesta de la delegación italiana, de que se le-
gislara unitariamente con relación a la institución de los títu-
los en blanco, con base en sus estudios al respecto y con las
proposiciones de la comisión francesa, se concluyó el problema-
de la regulación de los documentos en blanco aprobándose el artí-
culo 10 de la Ley Uniforme (111), formulado en los siguientes
términos: "Si une lettre de change, incomplete a l'emission,
a été complétée contrairement aux accords intervenus, l'inobser-
vation de ces accords ne peut pas être opposée au porteur, a —
moins qu'il ne l'ait acquise de mauvaise foi ou que, en l'acquē-

(107) págs. 253 y sigs., Vivante, Ob. cit., págs. 275 y sigs., —
Gualtteri, Ob. cit., págs. 187 y sigs., Navarrini, Ob. cit.,
pág. 120., Guidi, Ob. cit., pág. 96., Mossa, Ob. cit., págs.-
354., De Semo, Ob. cit., págs. 360 y sigs.

(108) Ibidem.

(109) De Semo, Ob. cit., págs. 360 y sigs.

(110) Ibidem.

(111) De Semo, Ob. cit., págs. 361 y sigs., Ascarelli, Ob. cit.,
págs. 33 y sigs., Salandra, Ob. cit., págs. 253 y sigs., —
Vivante, Ob. cit., págs. 275 y sigs., Gualtteri, Ob. cit.,
187 y sigs., Navarrini, Ob. cit., págs. 120 y sigs., Guidi, —
Ob. cit., págs. 96 y sigs., Mossa, Ob. cit., pág. 354., Gar-
rigues, Ob. cit., págs. 544 y sigs.

nant, il ait commis une faute lourde " (112), pero como en la Conferencia de Ginebra habla algunos Estados que ignoraban la letra de cambio en blanco o bién, que no intentaban regularla en sus legislaciones, a la proposición se le agregó una reserva :-
" (Chacune de fautes parties contractantes se réservé la faculté de ne pas inserer l'art. 10 de la L.U. dans sa legislation nationale " (113) .

Algunos Estados se valieron de esta reserva para no incluir en sus ordenamientos jurídicos, el artículo 10 de la L.U., más la delegación italiana si la tomó al pie de la letra, e incluso agregó lo relativo a la prescripción del derecho de llenamiento (114) .

El fundamento de la existencia de la letra en blanco, reside en el hecho de que la ley no exige un orden cronológico para la consignación de los requisitos esenciales en la letra, lo cual se puede hacer hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, con lo que se concluyó en la Ley italiana que la letra que careciera de algunos requisitos esenciales no se podía considerar nula (115) .

(112) Art. 10 de la L.U. " Si una Letra de cambio, incompleta a la emisión, es completada contrariamente a los acuerdos intervenidos, la inobservancia de tales acuerdos no puede ser opuesta al portador, a menos que la hubiera adquirido de mala fe o que en la adquisición, él hubiera cometido culpa grave " .

(113) Reserva al art. 10 de la L.U. " Cada una de las partes contratantes se reserva el derecho o la facultad de no insertar el artículo 10 de la L.U. en su legislación nacional " .

(114) Art. 14 de la L.c. it.

(115) De Semo, Ob. cit., pág. 361 .

No obstante las dificultades que se hablan planteado a los anteriores intentos de unificación del derecho cambiario, la Ley Uniforme de Ginebra se aprobó en 1930 y se le agregó una reserva por parte de los países signatarios (116), en cuanto a la incorporación de la nueva legislación en sus derechos internos.

Fue necesario firmar dos convenios adicionales para lograr la unificación: uno sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés y otro por "cuya virtud las partes contratantes se obliga a no subordinar a la observancia de las disposiciones sobre el timbre, la validez de los compromisos adoptadas en materia de letras de cambio y de pagarés a la orden" - (117).

(116) Países signatarios: Alemania, Austria, Bélgica, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Brasil, Colombia, Checoslovaquia, Dinamarca, Dantzig, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Siam, Suecia, Suiza, Turquía, Venezuela y Yugoslavia, cit., por Arturo Davis, "La Letra de Cambio", ed. Jurídica de Chile, 1957, págs. 25 y sigs.

(117) Garrigues, Ob. cit., págs. 544 y sigs.

V. - SOLUCIONES LEGISLATIVAS A LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y JURISPRUDENCIA.

Es indudable que la legislación italiana es la que mejor ha resuelto los problemas que presenta la letra de cambio en blanco, ya que aparte de ser de los países que pugnaron más en la Conferencia de Ginebra, por su regulación, fue de los primeros que aceptaron la regulación de la Ley Uniforme (118), e incluso no conforme con esto, le agregó lo relativo al abusivo llenamiento, y aún más, reguló respecto al derecho de llenamiento, fijando se le límites a su ejercicio (119).

En España, si bien es cierto que la legislación no ha avanzado como en Italia, por otra parte hay que ver que tampoco se prohíbe la existencia de las letras en blanco (120).

En nuestro país, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, afirmamos que también se acepta la existencia de las letras en blanco de acuerdo con nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (121).

Aunque no es mucha nuestra jurisprudencia, veremos que ha resuelto algunos problemas que se le han presentado acerca de la letra en blanco, las que sirven de base para resolver algunas cuestiones, de tan importante institución.

(118) Ascarelli, Ob. cit., págs. 33 y sigs., Salandra, Ob. cit. págs. 253 y sigs., Vivante, Ob. cit., págs. 275 y sigs., Gualtteri, Ob. cit., págs. 187 y sigs., Navarrini, Ob. cit. pág. 120., Guidi, Ob. cit., pág. 96., Mossa, Ob. cit., pág. 354., De Semo, Ob. cit., págs. 360 y sigs.

(119) Ibidem, art. 14 de la L. c. it.

(120) Art. 444. del C. co. esp., Garrigues, Ob. cit., Págs. 610 y sigs., Vicente y Gella, Ob. cit., págs. 224 y sigs.

(121) Art. 15 de la Ley., Tena, Ob. cit., págs. 434 y sigs., Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., págs. 239 y sigs., Cervantes Ahumada, Ob. cit., págs. 54 y sigs.

a)- Tesis 1490 . La letra de cambio en blanco (122) .

" El artículo 15 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito , prevé y permite la emisión de títulos de crédito en los que haya quedado sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia , los cuales podrán ser satisfechos antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago , por quien en su oportunidad debió anotarlo , lo cual permite concluir que basta la suscripción de una letra de cambio para que tenga existencia , aún cuando falte por llenar el o los datos relativos a la fecha de emisión , su valor , de vencimiento , nombre del beneficiario , los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo , de acuerdo con lo convenido al emitirse el título , - sin que por ello incurra en alteración de la letra , porque esto acontece cuando existe el texto y después se altera , pero no -- cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco " .

" En caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el emitente y consigne datos indebidos , faltará a la -- buena fe , a la confianza que en él se depositó y será responsable de los daños y perjuicios que se causen pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el artículo 80. , - fracción VI de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito " .

Amparo Directo 3778/1956 - Jorge Negrete Moreno , Suc.
Unanimidad de 5 votos . Vol. 111 , pág. 144 .

Amparo Directo 889/1959 - Agustín Saldaña .
Unanimidad de 4 votos . Vol. XLV11 , pág. 46 .

Amparo Directo 5496/60 - Amparo Oliva R.
Unanimidad de 4 votos . Vol. LX , pág. 118 .

Amparo Directo 953/1961 - Salomón Acosta Baylón .
Unanimidad de 4 votos . Vol. LX11 , pág. 127 .

(122) Jurisprudencia 1917 - 1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965
3a. Sala (Civil , Suprema Corte de Justicia de la Nación , -
ed. Mayo , México 1965 . , págs. 744 y 745 .

Amparo Directo 7083/1960 - Willy Juergensen .
Unanimidad de 5 votos . Vol. LXII , pág. 128 .
Jurisprudencia 209 (SEXTA EPOCA) , pág. 678 , Secc. 1, Vol.
3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1977 a 1965 .

b)- Tesis 1991 . Título de crédito en blanco (123) .

" Si un título de crédito no contiene todos los requisitos que establece la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito , los que hayan sido omitidos pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos , hasta antes de su presentación para su aceptación o para su pago . Una vez satisfechos tienen toda su eficacia jurídica como un perfecto título de crédito " .

" Si es el nombre del tomador el que se omite , no es exacto que ese requisito deba llenarlo el propio emisor porque no es esa la interpretación que debe darse al artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , ya que propiamente esta disposición fue tomada de la Ley Uniforme de Ginebra y de los diversos proyectos de Código de Comercio italianos , que dan facultad al poseedor de un título de crédito para llenar los requisitos que faltaron al ser emitidos , siendo indiferente quien deba hacerlo , puesto que la obligación existe desde el momento de la creación del título " .

Amparo Directo 2278/1954 . Walter J. Dill .
Fallado el ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro .
Unanimidad de 4 votos .
3a. Sala .- Informe 1955 , pág. 49 .

c)- Tesis 1295 .- Letra de cambio .- No constituye alteración de su texto , ni falsedad del título de crédito , que deter

(123) Ibidem , págs. 609 y sigs .

mine su nulidad, la circunstancia, demostrada pericialmente, de que la fecha de su expedición haya sido puesta, con posterioridad, o sea, resulte antedatada a su expedición (124).

"En cuanto a la prueba pericial gulfmica, aduce el quejoso, que el resultado de dicha prueba, trae como consecuencia, admitir que la letra de cambio es falsa, en virtud de que se dictaminó que sus datos de referencia se escribieron aproximadamente un año después de la fecha que consta en el propio documento, y que al no estimarlo así la autoridad responsable, violó el artículo 1301 del Código de comercio".

"Lo anterior es inaceptable, porque aun cuando el documento haya sido escrito con posterioridad a la fecha que tiene, independientemente de la posibilidad a que alude la responsable, en el sentido de que bien pudo haberse convenido con el tomador que se le pusiera una fecha anterior de expedición, no puede sostenerse que el título hubiera sido alterado en alguno de sus requisitos esenciales, que afectaren a la existencia de la obligación, a su cantidad, ni a la autenticidad de la firma del aceptante, sino únicamente a su fecha de expedición".

"Así, la excepción de falsedad del título, no pudo prosperar, al no aparecer demostrado que se hubiere falsificado la firma del aceptante, y correctamente se resolvió que el girado se obligó en los términos del documento. Es pertinente advertir, que se acostumbra suscribir letras de cambio en blanco, para que sean llenadas posteriormente, sin que por ello pueda oponerse la excepción de "llenamiento abusivo", o de falsificación o alteración; Alfredo Rocco en su trabajo publicado en 1905 en la Revista de Derecho Comercial estudia la eficacia de la firma en el derecho moderno y concluye que es posible, por la simple firma, contraer una obligación de naturaleza cambiaria indepen-

(124) *Ibidem*, págs. 609 y sigs.

dientemente de que el título no se encuentre completo al momento de la suscripción, y así lo reconoce el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual implica la posibilidad legal de que emita la letra y llegue a fijarse posteriormente una fecha anterior a la real de expedición".

"Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia, ha sostenido la posibilidad de que el tenedor del documento fije la fecha de aceptación del documento, cuando ésta no se precisó, como pudo verse de la ejecutoria al Amparo Directo 171/1958. Mateo-Lorenzo, que en su parte conducente dice: "Si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta expresamente al tenedor, para consignar la omitida fecha de aceptación, es razonable y jurídico considerar, que la ley no pretende obligar al tenedor a hacer constar la fecha real en que el documento se aceptó, sino que, por el contrario, el tenedor puede consignarla a su arbitrio, con la sola limitación de tiempo a que alude el artículo 93 antes citado".

"Lo expuesto obliga a concluir que no se conculcó, en agravio del quejoso, el artículo 1301 del Código de Comercio, ya que la pericial fue calificada precisamente atendiendo a las circunstancias que en el caso obligaban a considerar que, al resultar la letra antedatada, eso no trala como consecuencia que fuera falsa".

Amparo Directo 7083/1960. Willy Joergensen. Resuelto el 10 de agosto de 1962, por Unanimidad de 5 votos.

Ponente el Sr. Mtro. Ramírez Vázquez. Srío. Lic. Pedro Ceja Torres.

3a. SALA.- Boletín 1962. Pág. 507.

d)- Tesis 1301. Letra de cambio.

Quién está facultado para subsanar las omisiones en que se incurrió al emitir las (125).

(125)Ibidem, pág. 612.

" La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito , no determina que los requisitos que debe contener una letra de cambio deberán consignarse en el mismo acto de su emisión o siguiéndose una secuencia cronológica . "

" El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , establece ; " Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia , podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos , hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago " .

" Ahora bien , la naturaleza del título de crédito autoriza a considerar que es el tenedor legítimo del documento quien tiene capacidad para subsanar las omisiones en que se hubiese incurrido al emitirlo . En efecto , si el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna , de manera que la legítima tenencia del documento decide también sobre la titularidad del derecho , debe convenirse que al poseedor legítimo y por ello mismo titular del derecho que consigna el documento , corresponde la facultad de subsanar las omisiones " .

" Basta para determinar la existencia de una letra de cambio que el aceptante suscriba el documento , aun cuando falte en el texto relativo la fecha de emisión , la forma de vencimiento , etc , porque el tenedor legítimo podrá hacer efectivo su importe consignando los datos relativos antes de presentarla para su pago " .

" La facultad que se reconoce al tenedor legítimo de una letra de cambio para subsanar las omisiones en que se hubiese incurrido al emitir el documento , comprende la de consignar el nombre del beneficiario " .

Amparo Directo 4778/1956 . Jorge Negrete Moreno , Suco.
Resuelto el 6 de septiembre de 1957 , por Unanimidad de 5-votos .

Ponente el Ministro Santos Guajardo . Srno. Lic. Carlos Reyes Galván .

3a. Sala . Boletín 1957 , pág. 623 .

e) - Tesis 1283 .

Letra de cambio en blanco . Fecha de expedición o de vencimiento y nombre del beneficiario . El tomador puede transmitirla así . El obligado no puede oponer excepciones personales a quien no sea el tomador inmediato (126) .

" El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , previene , que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesita para su eficacia , podrán ser satisfechos , por quien en su oportunidad debió llenarlos , hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago " .

" La legitimidad de la letra de cambio de la que es tenedora Amparo Oliva , esta autorizada por el precepto citado independientemente de la relación causal que se haya registrado , entre Refugio Rodríguez y Ramón Rodríguez Castro , cuyo origen fue el adeudo a cargo de Luz Castro de Rodríguez " .

" La letra de que se trata , aceptada en los términos indicados , o sea , sin las menciones de fecha de expedición y nombre del beneficiario , podía circular y llegar a manos de quien interesado en el cobro de su importe , debía llenarla para su pago " .

" El Juez de primera instancia , correctamente estimó el valor jurídico de la letra de cambio en que se fundó la actora , al invocar con todo acierto la tesis de la Suprema Corte de Justicia , sustentada en la sentencia del juicio de amparo directo núm. 3778/1956 promovido por la sucesión de Jorge Negrete Moreno , de fecha de seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete ; la cual a la letra dice : " La Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, no determina que los requisitos que debe contener una letra de cambio deberán consignarse en el mismo acto de la emisión o siguiéndose una secuencia cronológica " .

" El artículo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece : " Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia , podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos , hasta antes de la presentación del título para su pago o para su aceptación " .

" Ahora bien , la naturaleza del título de crédito autoriza a consignar que es el tenedor legítimo del documento quien tiene capacidad para subsanar las omisiones en que se hubiera incurrido al emitirla " .

" En efecto , si el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho que en él se consigna , de manera que la legítima tenencia del documento decida también sobre la titularidad del derecho debe convenirse que al poseedor legítimo y por ello mismo titular del derecho que consigna el documento , corresponde la facultad de subsanar las omisiones " .

" Basta para determinar la existencia de una letra de cambio que el aceptante suscriba el documento , aun cuando falte el texto relativo , la fecha de emisión , la forma de vencimiento , etc , porque el tenedor legítimo podrá hacer efectivo su importe consignando los datos relativos antes de presentarla para su pago " .

" La facultad que se reconoce al tenedor legítimo de una letra de cambio para subsanar las omisiones en que se hubiese incurrido al emitir el documento , comprende la de consignar el nombre del beneficiario " .

" Esta Suprema Corte de Justicia , también ha resuelto ; - " Títulos de crédito en blanco . Si un título de crédito no contiene todos los requisitos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , los que hayan sido omitidos , pue

den ser satisfechos, por quien en su oportunidad debió llenarlo. Una vez satisfechos, tiene toda su eficacia jurídica, como un perfecto título de crédito. Si es el nombre del tomador, el que se omite, no es exacto que ese requisito deba llenarlo el propio emisor porque no es esa la interpretación que debe darse al artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que propiamente esta disposición fue tomada de la Ley Uniforme de Ginebra y de los diversos proyectos de Código de comercio italianos, que dan facultad al poseedor de un título de crédito para llenar los requisitos que faltaron al ser emitidos, siendo indiferente quien deba hacerlo, puesto que la obligación existe, desde el momento de la creación del título"; según tesis publicada en la página 49 del informe de la presidencia de este Alto Cuerpo, de 1955, correspondiente a la tercera sala".

"Asimismo, el Juez, aplicó adecuadamente la opinión del Licenciado Felipe de J. Tena, en su obra sobre títulos de crédito, página 184, que a la letra dice: "Para el derecho cambiario, la letra en blanco es un valor para el efecto de la circulación, aún cuando no lo sea para el efecto de la ejecución; es un valor para el acreedor, quien puede cederla o transferirla a otros; es un valor para el deudor que, mientras no le sea restituida, no puede ser obligado para el pago, aún cuando éste le fuera exigido mediante acción derivada de la relación fundamental; es un valor para los terceros quienes adquiriendo con ellas el derecho de completarlas pueden por eso mismo hacer inmediatamente efectivo su importe. Solo deja de ser un valor para el negligente que pretende al final su pago, sin haberla llenado antes, con los requisitos indispensables".

"A lo anterior debe agregarse que la doctrina extranjera también considera el problema relacionado con los efectos de una letra de cambio firmada en blanco".

"Así en la obra, Derecho Comercial de Bolaffio - Rocco -

Vivante, tomo 80., volumen 10., a cargo de David Supino y Jorge de Semo, pág. 162, se dice "De la transferencia de la letra de cambio en blanco. Efectos". "el tomador de una letra de cambio en blanco ¿ puede transmitirla en blanco a otro facultándolo para llenarla? La cuestión ha sido varias veces examinada por la doctrina y la jurisprudencia " .

" En general, no se niega tal derecho al tomador de la letra de cambio en blanco, pero se discute sobre los efectos de la transmisión del título en blanco " .

" La Corte de Casación de Florencia, admitió que, por efecto de la transmisión de la letra de cambio en blanco al nuevo tomador, no pueden oponerse a este las excepciones personales de su causadante " .

" En verdad, dice la Corte, si, en virtud de los principios generales del derecho, el acreedor puede ceder su crédito a un tercero, con todos los accesorios, como serían las cauciones, privilegios e hipotecas, no existe razón alguna para negar al inmediato tomador de una letra de cambio en blanco, el derecho de cederla a un tercero, transfiriéndola, también, si le interesa la facultad de llenarla " .

" Por otra parte quien entrega letra de cambio en blanco, ninguna razón tiene para lamentarse, puesto que, habiéndose obligado cambiariamente por una firma en blanco, sin poner en ella el nombre del tomador ha manifestado claramente su voluntad de responder de la obligación, frente a cualquiera que deviere a ser portador de la letra de cambio en blanco, haciendo renuncia, así, a las eventuales excepciones que podría oponer a cualquier portador, que no sea el tomador inmediato " .

" Atento a lo que antes se asentó, la aceptación de la letra, por Ramón Rodríguez, es válida, así como también lo es su expedición en blanco, por lo que se refiere a la fecha de expedición o vencimiento y nombre del beneficiario; menciones éstas últimas, que se llenaron por la tomadora Amparo Oliva " .

" Si Ramón Rodríguez aceptó la Letra de cambio fundatoria de la acción, en las condiciones expresadas, o sea, sin que en ese documento se configurara la fecha de expedición y el nombre del beneficiario, omisión que autoriza el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aceptación que, por tanto, fue legal, el aceptante solo, podía alegar la falsedad de la letra o de la aceptación, hipótesis que no se demostraron, ya que consignar el nombre de la beneficiaria que en este caso es el de la actora, no implicaba, ninguna alteración del documento puesto que esto lo podía hacer cualquiera persona, legítima tenedora del mismo " .

" Amparo Directo 5494/1960. Amparo Oliva.
Resuelto el 13 de abril de 1962, por Unanimidad de 4 votos, estaba ausente el Sr. Mtro. Castro Estrada.
Ponente el Sr. Mtro. Ramírez Vázquez, Sr. Lic. Efraín Angeles Sentiles. Tercera Sala. Boletín 1962 pág. 267 .

f)- Tesis 1512 .
Letras de cambio . Fecha de vencimiento (127) .

" De acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor de una letra de cambio puede llenar el requisito relativo a la fecha de vencimiento antes de la presentación para su pago, siempre que sobre el particular no hubiese habido convenio entre las partes " .

Amparo Directo 3029/1959. Angel Ochoa Juárez.
Noviembre 14 de 1960. Unanimidad de 5 votos.
Ponente: Mtro. Ramírez Vázquez.
3a. Sala. Sexta Época. Vol. XL1, Cuarta parte, pág. 120.

(127) Ibidem, pág. 755 .

g)- Tesis 1309.

Letras de cambio. Falta de la firma del girador. Firma ilegible del mismo. Es subsanable su omisión y la circunstancia de que la contenga, aún ilegible, satisface el requisito legal respectivo (128).

"El demandado, al oponerse a la ejecución, hizo valer la excepción a que se refiere la fracción V del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la omisión de los requisitos y menciones que el título base de la acción deba llenar o contener, previstos por las fracciones V y VII del artículo 76 del propio ordenamiento, o sean, el lugar y la época del pago y la firma del girador. También opuso la excepción de que trata la fracción VI del citado artículo 80., por haberse alterado en el documento fundatorio de la demanda, el texto relativo a la fecha en que debió hacerse el pago, pues ésta fue inscrita con posterioridad a la época de su creación".

"Esta Suprema Corte de Justicia, tiene establecido que: "De acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor de una letra de cambio puede llenar el requisito relativo a la fecha de vencimiento, antes de la presentación para su pago, siempre que sobre el particular no hubiese habido convenio en contrario entre las partes. -- Amparo directo 3862/53 2da. Mercedes R. de Martínez y Coags. -- Marzo 5 de 1954. 5 votos".

"En la especie no hay prueba alguna, de que entre el aceptante o el avalista y el beneficiario, haya existido convenio en contrario al respecto. En cuanto a que la cambial base de la acción no tiene firma del girador, por ser ilegible la que como tal aparece en el título y no llevar artefirma, cabe establecer, que según ejecutoria de esta Suprema Corte de Justi

(128) Ibidem., págs. 617 y sigs.

cia, publicada en la página 229 del volumen V11 de la sexta época del Semanario Judicial de la Federación. " Si en una letra de cambio aparece la firma del girador, está satisfecho el requisito exigido por la fracción V11 del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aun cuando esa firma sea ilegible, y no puede considerarse fundada una defensa consistente en exigir mayores requisitos de los que la ley señala, como lo es el de que la firma sea legible, máxime si el demandado es el aceptante, pues es injustificable, que no se hubiera preocupado, cuando aceptó la letra, de saber a quién correspondía la firma del que le ordenaba pagar, para después oponer la defensa dicha, lo cual revela falta de buena fe. Amparo directo 4034/57. Miguel Herrera. Enero 13 de 1958. Unanimidad de 4 votos " .

" En el mismo sentido en otra ejecutoria de ésta Suprema Corte de Justicia publicada en la página 153 del volumen V111, - sexta época, Ejecutorias de la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, dice: " El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en sus fracciones IV y VI dispone expresamente que la letra de cambio debe contener el nombre del girado o el de la persona a quien debe hacerse el pago; en la fracción V11 simplemente exige, la firma del girador y no su nombre, por lo que es evidente que, desde un punto de vista estrictamente legal, no puede decirse que una letra de cambio no se giró realmente, si no se sabe quién la giró " .

" Aun a la luz de la doctrina relativa a que la firma del girador, aunque sea ilegible, debe ser identificable, o sea, que debe ser posible saber a quién corresponde, la excepción relativa no prosperará si quien la opone es el aceptante de la letra, pues es claro que para él la oportunidad de exigir que se identifique el girador, tuvo lugar cuando aceptó la letra, y no hasta cuando se la cobró un endosatario en procuración, que-

por ser un extraño a la relación cambiaria, ninguna obligación-
tenla de saber el nombre del girador " .

" Esperarse hasta el momento del cobro para oponer la ex-
cepción de que se trata, más que una defensa jurídica tiene to-
dos los visos de una defensa de mala fe, máxime si el perjuicio
pretende hacerse derivar de que la falta de identificación del -
girador, sería un obstáculo para el ejercicio de la acción cam-
biaria de regreso, lo cual es una defensa inadmisibile, porque -
tal acción compete al tenedor de las letras, pero no al acceptan
te de las mismas " .

Amparo directo 3368/58 . Primitivo García Robles . Febrero
26 de 1958 . Unanimidad de 4 votos , y Amparo directo 7402/
57 . Rafael Naváez . Fallado el 27 de julio de 1960 . Una-
nimidad de 4 votos . Con igual tesis, Directo 3029/1959 . -
Angel Ochoa Juárez . Resuelto el 14 de noviembre de 1960 ,
por Unanimidad de 5 votos . Ponente el Mtro . Ramírez Váz-
quez . Srío . Lic. Fausto E. Vallado Berrón . 3a. Sala . -
Boletín 1960 , página 743 .

V1.- CONCLUSIONES.

Por todo lo expuesto, concluimos y proponemos:

1.- Que en virtud de que se acepta, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, la clasificación tripartita de los títulos de crédito en: nominativos, a la orden y al portador, y que nuestra Ley regula en apartados especiales tan sólo a los títulos nominativos y al portador; proponemos que se regule dentro de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en apartado especial, ya sea en un artículo o más según sea necesario, lo relativo a los títulos de crédito a la orden, en que se consigne su definición y efectos jurídicos.

2.- Puesto que en el estudio presente hemos visto que tanto la doctrina como la jurisprudencia, aceptan la letra en blanco, proponemos que:

Se regule en forma especial a los títulos de crédito en blanco, ya sea que se ample el artículo 15 de la Ley, o bien que se consigne en artículo especial, para lo cual nos permitimos proponer la siguiente definición;

"Títulos de crédito en blanco son aquellos a los que les falta una o algunas de las menciones o requisitos que esta misma Ley impone como obligatorios y no los suple".

3.- Además de la definición de los títulos de crédito en blanco, proponemos que se consigne en la Ley:

a)- Que tan sólo los títulos de crédito abstractos pueden caer dentro de la figura de los títulos en blanco, verbigracia, la letra de cambio, el cheque y el pagaré.

b)- Que cualquier tenedor de la letra o del título en blanco, puede llenar el documento con los requisitos faltantes, -- hasta antes de la presentación del documento para su aceptación, o para su pago .

c)- Que la facultad de llenar la letra o el título con los requisitos faltantes, es transmisible, por el sólo hecho de -- transmitirse el documento .

d)- Que la excepción de abusivo llenamiento será oponible -- por el deudor a los tenedores de los títulos en blanco, que actúen de mala fe o cometan culpa grave al adquirir los documentos.

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

- 1.- TERMINOLOGIA .
- 11.- FUNCION ECONOMICA .
- 111.- CARACTERISTICAS .
 - a)- Incorporación .
 - b)- Literalidad .
 - c)- Legitimación .
 - d)- Autonomía .

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

- 1.- EN ATENCION A LA LEY DE CIRCULACION .
 - a)- Nominativos .
 - b)- A la orden .
 - c)- Al portador .
- 11.- EN ATENCION AL CONTENIDO DEL DERECHO CONSIGNADO .
 - a)- Titulos de crédito en sentido estricto .

b)- De participación.

c)- De tradición.

111.- EN ATENCIÓN A LA PERSONA DEL EMISOR.

a)- Públicos.

b)- Privados.

IV.- EN ATENCIÓN AL MODO DE EMISIÓN.

a)- Singulares.

b)- Seriales.

V.- EN ATENCIÓN A LA SUSTANTIVIDAD DE LOS TÍTULOS.

a)- Principales.

b)- Accesorios.

VI.- EN ATENCIÓN A LA FUNCIÓN ECONÓMICA DE LOS TÍTULOS.

a)- De especulación.

c)- De inversión.

VII.- EN ATENCIÓN A LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL DERECHO CONSIGNADO.

a)- Completos.

b)- Incompletos.

VIII.- OTRAS CLASIFICACIONES.

a)- Únicos y con copias.

b)- Simples y complejos.

c)- Sencillos y múltiples.

CAPITULO TERCERO

REQUISITOS DE FORMA

1.- GENERALIDADES .

11.- REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO , QUE LA LEY SUPLE .

a)- El lugar y la época del pago .

111.- REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO , QUE LA LEY NO SUPLE .

a)- La mención de ser letra de cambio , inserta en el text
to del documento .

b)- La expresión del lugar y del día , mes y año , en que
se suscribe .

c)- La orden incondicional al girado de pagar una suma de
terminada de dinero .

d)- El nombre del girado .

e)- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago .

f)- La firma del girador o de la persona que suscriba a -
su ruego o en su nombre .

CAPITULO CUARTO

LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO

1.- CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO .

11.- OPINIONES DE LA DOCTRINA SOBRE LA LETRA DE CAMBIO EN BLAN-
CO .

- a)- Doctrina Italiana .
- b)- Doctrina Española .
- c)- Doctrina Francesa .
- d)- Doctrina Argentina .
- e)- Doctrina Mexicana .

111.- DERECHO DE LLENAMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO .

- a)- Teorías acerca del derecho de llenamiento .
- b)- El derecho de llenamiento y la voluntad cambiaria .
- d)- Transmisión de la facultad de llenar la letra de cambio .

IV.- CONFERENCIA DE GINEBRA Y LA LEY UNIFORME RESPECTO A LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO .

V.- SOLUCIONES LEGISLATIVAS A LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y JURISPRUDENCIA .

VI.- CONCLUSIONES .

BIBLIOGRAFIA

- Ascarelli Tulio , "Teoría General de los Títulos de Crédito " , trad. esp., México 1947 .
- Angeloni Vittorio , "La Cambiale e il Vaglia Cambiario " , 2da. ed. , Roma 1946 .
- Cervantes Ahumada Raul , "Títulos y Operaciones de Crédito " , 4a. ed. , México 1964 .
- Davis Arturo , "La Letra de Cambio " , Chile 1957 .
- De Semo Giorgio , "Diritto Cambiario " , Milán 1953 .
- Diccionario Enciclopédico , "Nuevo Pequeño Larousse " , trad. esp., España 1963 .
- Donadio Giuseppe , "I Titoli Rappresentativi delle Merci" ed. Milán 1936 .
- Garriguez Joaquín , "Curso de Derecho Mercantil " , Madrid 1936 .
- Gualtieri Giuseppe , "I Titoli di Crédito " , Turín 1953 .
- Guidi Paolo , "Teoría Jurídica del Documento " , Milán - 1950 .
- López de Goicoechea Francisco , "Letra de Cambio " , ed. Porrúa , México 1964 .
- Massé M.G. , "Le Droit Commercial " , Francia 1862 .

Messineo Francesco, "I Titolo di Crédito", 2da. ed., vol. 1., Padua 1934.

Mossa Lorenzo, "Trattato della Cambiale", 3a. ed., Milán 1956.

Navarrini Umberto, "La Cambiale e L'assegno Bancario", - Roma 1950.

Ripert Georges, "Traite Elementaire de Droit Commercial", Francia 1948.

Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil" 1a. ed., Monterrey, N.L. 1947.

Rocco Alfredo, "La Emisión de una Letra de Cambio en Blanco y su Naturaleza Jurídica", R. D. C. 1905.

Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil - Contratos", México 1962.

Salandra Vittorio, "Curso de Derecho Mercantil", trad. esp., México 1949.

Tena Felipe de J., "Derecho Mercantil Mexicano", 4a. ed. México 1964.

Vicente y Gella Agustín, "Los Títulos de Crédito", 2da. ed., México 1948.

Vivante Cesar, "Tratado de Derecho Mercantil", trad. esp., 5a. ed., T. 111., Madrid 1936.

Whitaker José María, "Letra de Cambio", 3a. ed., S. Paulo. 1942.

CODIGOS Y LEYES CONSULTADAS

" Código de Comercio y Leyes Complementarias ", ed. Porrúa, México 1963.

" Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ", ed. Porrúa, México 1963.

" Código Civil para el Distrito y Territorios Federales ", ed. Porrúa, México 1965.

" Ley Cambiaria Italiana ", J. Cinque Codici, Milán 1964.

" Código de Comercio Español ", Leyes Mercantiles, 2da. ed., Madrid 1894.

" Jurisprudencia 1917 - 1965 y Tesis Sobresalientes 1955 - 1965 ., 3a. SILLA Civil, Suprema Corte de Justicia de la Nación " , ed. Mayo ., México 1967.